

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA MARTES 29 DE JUNIO DE 2021

Se inició la sesión a las 17:07 horas, con la asistencia de la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Gastón Gómez, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Marcelo Segura y Andrés Egaña, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 14 DE JUNIO DE 2021.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 14 de junio de 2021.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta informa al Consejo que sostuvo una reunión de trabajo con el Subsecretario de Telecomunicaciones, Francisco Moreno, para abordar distintos temas en común.
- La Presidenta informa de una reunión solicitada por Ley de Lobby con Jorge Atton, presidente del directorio de Wapp MediaGroup.
- Por otra parte, informa que sostuvo una conversación telefónica con el Secretario Ejecutivo de la Convención Constituyente, Francisco Encina, quien le indicó que se está licitando un servicio de “streaming” para transmitir la sesión inaugural de dicha convención.
- En cuanto a la Franja Televisiva de la Elección Primaria Presidencial del próximo 18 de julio, la Presidenta informa que se realizó el sorteo el pasado martes 22 de junio en las dependencias institucionales. Asimismo, da cuenta de que el material audiovisual de los candidatos se está recibiendo desde el pasado domingo 27, y recuerda que la Franja empieza a emitirse el miércoles 30 de junio. Finalmente, indica que el día viernes 02 de julio y los días de las semifinales, partido por el tercer lugar y final de la Copa América 2021 que se disputa actualmente en Brasil, Canal 13 SpA emitirá la Franja una vez terminados los partidos de fútbol correspondientes a esas fechas, manteniendo las demás señales el horario de emisión habitual de las 20:45 horas, según carta enviada por don Ernesto Corona, Presidente de ANATEL A.G. (Ingreso CNTV 767, de 29 de junio de 2021).

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Gastón Gómez, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Marcelo Segura y Andrés Egaña, asisten vía remota. Se hace presente que la Consejera Constanza Tobar se incorporó a la sesión durante la vista del Punto 3 de la Tabla. Asimismo, la Consejera Carolina Dell’Oro estuvo presentes hasta el Punto 8 de la Tabla incluido, y el Consejero Marcelo Segura hasta el Punto 16 incluido, todo lo cual fue debida y anticipadamente justificado.

- Asimismo, da cuenta de que, por resolución del miércoles 16 de junio en curso, el Juzgado de Familia de San Bernardo dejó sin efecto la prórroga de la medida cautelar decretada el lunes 07 del mismo mes en orden a prohibir publicaciones y reproducciones de los registros audiovisuales captados en una residencia del SENAME respecto de un menor de edad.
- Por último, la Presidenta informa al Consejo que el Ministerio de Hacienda no autorizó la renovación del contrato de licitación pública ID 1016414-6-LE20, “Licitación Pública para la Contratación del Servicio de Administración Cartera de Inversiones del Consejo Nacional de Televisión”, de 17 de marzo de 2020, con BancoEstado S.A. Corredores de Bolsa.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semanas del 10 al 16 y del 17 al 23 de junio de 2021.

3. CONTINUACIÓN DEL TRABAJO PARA PREPARAR UNA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEGAL SOBRE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA.

De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 14 de junio de 2021, el Consejo continuó con el trabajo para preparar una propuesta de modificación a la Ley N° 18.838, en lo referente a la aplicación de la sanción de multa contemplada en su artículo 33 N° 2, y recibió la propuesta elaborada por el Consejero Gastón Gómez, la cual fue analizada en conjunto con las versiones que en su oportunidad prepararon por un lado la Vicepresidenta y por otro los Consejeros Guerrero y Tobar. La Presidenta agradece el trabajo realizado por los cuatro consejeros mencionados.

4. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIÓNES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL NOTICIERO “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL” EL DÍA 07 DE FEBRERO DE 2021 (INFORME DE CASO C-10045; DENUNCIAS CAS-48682-C7N6B5 Y CAS-48057-V6P5M4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 34º y 40º bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, mediante ingresos CAS-48682-C7N6B5 y CAS-48057-V6P5M4, particulares formularon denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el noticiero “Chilevisión Noticias Central” el día 07 de febrero de 2021, de una nota periodística que dice relación con el ocultamiento y búsqueda de una guardadora y de la menor bajo cuyo cargo se encontraba, luego de que la justicia dictaminara que esta última debía ser entregada a su madre biológica;

III. Que, las denuncias antes referidas, son del siguiente tenor:

«“Que a las 21:31 horas del día domingo 7 de febrero del año curso en programa Reportajes a Fondo de Chilevisión Noticia, el canal antes referido infringe gravemente la intimidad personal, familiar y dignidad de la niña y de su progenitora con dicho reportaje mostrando además la identidad de la niña en cuestión. Ello, debido que, La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 16, señala que “ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”, transgrediendo el reportaje aquello desde una perspectiva general puesto que expone situación judicial de la niña pudiendo ello afectar gravemente su proceso judicial, y en el mismo denigra a la progenitora en su rol de Madre, dañando su imagen y la relación con su hija, pero además específicamente en el minuto y segundo 2:33 se muestra documentación sin ocultar el nombre ni RUN de la niña iniciales Y.A.L.J. misma situación se vuelve a repetir en el minuto y segundo 3:13 en que se expone nuevamente RUN de la niña y domicilios de los progenitores de la niña.

Por otra parte, el Código de Ética del Colegio de Periodistas, en su artículo 25, señala que “el o la periodista respetará la dignidad y vida privada de las personas. En esto se guiará por las definiciones y normas consignadas en la legislación chilena y los instrumentos internacionales”, situación que claramente este reportaje también transgrede.

Por lo anterior, solicito que el canal antes referido, sea sancionado por lo expuesto y que se les obligue a no exhibir en sus plataformas el reportaje antes mencionado por transgredir la dignidad de la niña y su madre, exponiendo incluso la identidad de la niña, siendo ello una grave vulneración a sus derechos de acuerdo a lo que señala nuestro ordenamiento jurídico. Adjunto link noticia: https://www.chvnoticias.cl/reportajes/cuidadora-katherine-diaz-nina-buscado-policia_20210207/?s=09”. Denuncia CAS-48682-C7N6B5”;

-“Alrededor de las 21.30 horas, se exhibe bajo el título de "Reportaje" el caso de una mujer que se mantiene prófuga al cuidado de una niña hija de madre haitiana, justificando que la mujer haya desobedecido las órdenes de la justicia y los procedimientos regulares de adopción basado en el prejuicio respecto de la vida y situación socioeconómica de su madre XXXXXX², mujer inmigrante y vulnerada. El canal realizó la búsqueda y logró entrevistar a una mujer que se encuentra citada a comparecer por los tribunales por haberse hecho del cuidado de la hija de XXXXXX de manera irregular, vulnerando los derechos de madre e hija, y no se han aportado los antecedentes a la justicia. Se perpetúa, además, el prejuicio y la xenofobia contra la población migrante, dando cobertura y generando prejuicios respecto de la vida íntima de la madre y se ensalza la conducta delictual de la cuidadora irregular, lo que atenta contra la dignidad tanto de madre e hija como de la población migrante haitiana, que constantemente es víctima de hostigamientos basados en la discriminación. El reportaje genera un daño a la mujer que desconoce el paradero de su hija, poniendo incluso en riesgo su integridad psíquica por el estado de angustia propio de una madre que ha sido ilegalmente separada de su hija”. Denuncia CAS-48057-V6P5M4;

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del noticiario denunciado, lo cual consta en su Informe de Caso C-10045, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

² Se evitirá hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación de la menor de autos, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ‘Chilevisión Noticias Central’ corresponde al programa informativo central de Red de Televisión Chilevisión S.A. que, siguiendo la línea tradicional de los informativos, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de la periodista Mónica Rincón, y el reportero a cargo de la nota fue Alejandro Vera;

SEGUNDO: Que, en el segmento fiscalizado del día 07 de febrero de 2021 -emitido entre las 21:30:30 y 21:40:24- fue abordado el caso de una mujer que quedó al cuidado de una menor de edad y que luego se fugó con ella, una vez que la Justicia dictaminó que la niña debía ser entregada a su madre biológica.

A partir de las 21:30:30 comienza la nota, mostrando a rostro descubierto a la guardadora de la menor quien refiere que “*por hacer las cosas bien, me tienen escapando, por ayudar soy una mala mujer*”. En un primer plano se le muestra llorando, para luego dar paso a la menor (con difusor de rostro) quien interactúa con unos animales en lugar donde se encuentra junto con su cuidadora. Luego la guardadora comenta que actualmente se encuentra escondida, pero construyendo un hogar para reunir nuevamente a su familia, mostrando fotos de sus hijas y las habitaciones que están en construcción, y luego otra vez llorando, comenta que nunca sus hijas habían salido de su lado y lo único que quiere es recuperarlas y volver a ser la familia que eran antes.

Posteriormente, una voz en off comenta que la guardadora XXXXXXXXX y sus tres hijas hoy tienen el menor contacto posible para que no descubran donde esconden a la menor (mientras muestran imágenes de una de sus hijas) que protegen desde que era una recién nacida, luego que la propia madre XXXXXXXXXXXXX se la entregara bajo su cuidado.

Muestran a continuación imágenes de la madre biológica de la menor, quien visiblemente afectada manifiesta: “*yo no pensé que ella me la pudiera quitar así*”.

Continúa el narrador en off, indicando que la pequeña de XXX años quedó bajo la protección de XXXXX hasta que el SENAME considerara que la madre biológica era apta para cuidarla. Muestran nuevamente a la madre quien señala “*ahora yo voy a cuidar a mi hija y no voy a necesitar a nadie para cuidarla y ahora no la tengo en mis manos y yo no pensaba que ella me podría hacer tanto daño*” (llora mientras habla).

Luego la misma voz comenta que XXXXX se oculta con la hija de XXXXXXXX desde hace un año y cuatro meses y que recorrieron (el equipo de reportajes) un largo camino para encontrarse con ellas en un lugar escondido bajo la neblina donde encuentran una casa en cierres, cálida en su interior (todo acompañado con imágenes simbólicas como la neblina, un camino y una tetera puesta a pleno fuego alto).

A continuación, aparece una imagen de la menor jugando con una guitarra, mientras señala la voz en off que ella se encuentra ajena a todo el conflicto con el SENAME. Acto seguido el periodista menciona que la guardadora decidió escapar con la niña el 12 de octubre de 2019 y que así recuerda el día de su fuga, siendo la misma guardadora la que comenta que estaba en su casa con visitas y con la procuradora presente, cuando llegó una orden que señalaba que le quitarían a la niña de un día para otro, por lo que decide arrancar a Puerto Varas en el auto de su hija con lo puesto (se muestra nuevamente emocionada). Mientras el periodista le preguntaba cómo fue que cubrieron los gastos, aparece la menor y ella la levanta y abraza. El periodista, aprovechando la presencia de la niña, le pregunta a XXXXXXXX por qué le cambió de nombre, algo que de acuerdo a los informes podría arrastrar consecuencias para la identidad de la menor; señalando ésta que, la niña era tan pequeñita que de cariño le pusieron un apodo “XXXX”, pero que ella

sabe que su nombre es XXXXXX. Luego, muestran a la guardadora haciéndole algunas preguntas a la niña en relación a su nombre, sus años, el nombre de su mamá su origen y el nombre de ella, a lo que menor va contestando de manera clara cada una de las consultas, llamándose a sí misma como XXXXXX pero que le dicen XXXX, que tiene XXXX años que es Chilena con sangre XXXX, luego dice que su madre biológica se llama XXXXXX y que la mamá XXXX (todo lo anterior apoyado mediante subtítulos). Muestran nuevamente a la cuidadora, quien comenta que los del SENAME la cuestionaban por el tema del apodo, que ella misma -la menor- les decía que la llamaran XXXXX, pero esto no era bien recibido por el SENAME quien señalaba que esto vulneraba a la menor por lo que la llamaban fríamente como XXXX, como si fuera una adulta.

La misma mujer comenta que luego de Puerto Varas, se dirigió al norte por nueve meses viviendo escondida. En seguida, muestran a la hija de la cuidadora quien indica lo difícil que ha sido la situación, que se vieron en la obligación de separarse, vender todo para enviarle plata a su madre, ir a verlas porque XXXX también las extrañaba, viajar muchos kilómetros para poder llegar a ellas (todo acompañado de imágenes de la joven con la menor haciéndole cariño).

Luego el periodista señala que XXXX acusa al SENAME y al programa Familias de Acogida Especializado (FAE) de poner en peligro la integridad de la menor quien nació prematura y a quien cuida desde los nueve meses, acusando que nunca hubo vinculación real con la madre (de diez visitas, esta sólo asistió a cuatro), además que a la institución solo le interesó entregar a la niña siendo que no existía apego, que la menor no conocía a la madre y que ella, a diferencia de la madre biológica, nunca faltó a las citas con la FAE. El periodista manifiesta que la cuidadora constató personalmente cuando viajó a Santiago el fracaso en la vinculación cuando la madre estaba con otra pareja, señalándole a este la cuidadora que “... y yo le digo cómo vas a acostar a la niña entre medio de un hombre que ella no conoce, la acuestan al medio y la niña lloró mucho como una hora desconociendo a la mujer y al hombre, entonces yo le digo pásamela para hacerla dormir a lo que XXXXXX (la madre) responde no, porque es mi hija, sí, pero está llorando está sufriendo, a lo que la madre le pasa la hija y le dice “toma, ahí está tu hija, porque ella decía que era mi hija”.

Más tarde, en la nota se comenta que el programa FAE de Valparaíso emitió dos informes el 30 y 31 de julio de 2019, donde se estableció que XXXXXX estaba capacitada para vincularse con su hija, que incluso tenía trabajo (lo que finalmente fue desmentido, ya que había sido desvinculada dos meses antes de los informes).

Acto seguido, muestran al abogado de XXXXXX quien señala que el FAE más que preocuparse por la evolución de la menor, realizaba un hostigamiento a XXXXX con el fin de que no se encariñara con la niña, porque debía ser devuelta a su madre biológica.

Luego, XXXXXX comenta que como la madre no venía a ver a su hija, querían trasladarla a Santiago, pero sin ella presente, “¡sin su guardadora!”, a lo que ella se negó y se fugó, presentándose más tarde a la audiencia fijada y explicando la situación a la magistrado quien, además de apoyarla, desvinculó del caso al FAE. A continuación, el periodista le pregunta al abogado de XXXXXX ¿la magistrado decidió desvincular al FAE por su mal trabajo?, a lo que el abogado responde afirmativamente, y que incluso y tal como señaló la curadora ad litem del programa “Mi abogado” (a quien le estaban pasando la vinculación) “entregarle la niña a la progenitora magistrado, puede ser fatal”, ya que la menor terminaría institucionalizada en dos o tres semanas más. Sin embargo, el SENAME apeló esta sentencia y la Corte de Apelaciones la revocó y decidió entregar inmediatamente la menor a su madre, sin considerar el desapego paulatino con su cuidadora. Fue entonces en que esta última decide huir de Viña del Mar.

A continuación, la cuidadora señala que “si en este minuto viene la PDI a llevarse a la niña yo no se la voy a entregar”, luego el periodista le pregunta por los controles

médicos de la menor, a lo que responde que son particulares y que le enseña en la casa (muestran a la menor quien se sabe las preposiciones, contando en inglés entre otros)

Posteriormente, el periodista hace una reflexión consultando cómo XXXXXX, pasó de ser una persona apta para el cuidado de la niña, a una persona incapaz para el SENAME, señalando a continuación que intentaron contactarse con el SENAME, sin embargo, no accedieron a una entrevista.

Para finalizar, el periodista comenta que la cuidadora exterioriza su plena disposición para reiniciar la vinculación de la madre con su hija, enviando el siguiente mensaje desde su íntimo refugio “*yo estoy dispuesta a que se reinicie el proceso para lograr la vinculación madre e hija, pero desde la verdad*”.

Siendo las 21:40:11 termina la nota, para dar lugar a los comentarios finales de la conductora del noticiero, la que señala que este es un tremendo drama, ya que también hay una madre sufriendo y buscando a su hija. Finaliza el segmento a las 21:40:24;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en su artículo 1º inciso 3º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19º N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional. Lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º de la Ley N°18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño⁵, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, de que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de ellos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone en su artículo 16º una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del conjunto de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que integran el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”⁶. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁷;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos por el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona, así como también sus datos personales. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”⁸, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

⁵ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º.

⁷ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º.

DÉCIMO TERCERO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628’*”. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”⁹;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone, en su inciso final, lo siguiente: “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”;

DÉCIMO QUINTO: Que, en sintonía con toda la normativa referida anteriormente, el artículo 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone “*Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.*”;

DÉCIMO SEXTO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, protección de datos personales y honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que, en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme el mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño; cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado brindarles una adecuada protección y resguardo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 12,7 puntos de rating hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158 ¹⁰)							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	
Rating personas¹¹	2,9%	1,5%	2,5%	3,7%	4,3%	7,0%	14,1%	5,4%
Cantidad de Personas	25.768	7.000	20.857	55.323	76.671	92.357	143.870	421.849

⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28º.

¹⁰ Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

¹¹ El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, resulta posible concluir, al menos en esta fase del procedimiento, que existen antecedentes suficientes para concluir que el segmento fiscalizado involucra a una menor de edad que se encuentra en una situación de manifiesta vulnerabilidad, atendido no sólo el hecho de haber sido destinataria de una medida de protección por parte de un Tribunal de Familia al ser puesta bajo el cuidado de una guardadora, sino que además luego de que se dispusiera su entrega a su madre biológica, su cuidadora se negó a ello y huyó con la menor para evadir el cumplimiento de lo ordenado por la Justicia.

En este sentido, resulta particularmente indiciario de la situación de precariedad en que se encuentra la niña, que los Tribunales de Familia -según da cuenta el propio programa- en primer término, hayan otorgado una medida de protección provisoria de su cuidado personal a la guardadora, en circunstancias de que dichas medidas sólo pueden ser decretadas, conforme indica el artículo 30 de la Ley N°16.618, en aquellas situaciones referidas a niños que se encuentran «*gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos*»; y en segundo lugar -también como señala en mismo programa en cuestión- lo ordenado por la Corte de Apelaciones respecto a la entrega de la menor a su madre biológica y la negativa de la guardadora a cumplir con lo ordenado y su posterior huida junto a la niña;

VIGÉSIMO: Que, la concesionaria, pese a tener plena conciencia de la condición de vulnerabilidad de la menor de edad, no sólo toma la decisión editorial de exponer su situación en televisión, sino que exhibe una serie de antecedentes -que constan en el compacto audiovisual- que, en su conjunto, podrían conducir a la identificación de la menor de autos, tales como:

- a) Exposición de diversos registros de la niña en los que, si bien su rostro es resguardado mediante el uso de un difusor de imagen, es posible observar sus características físicas, su voz, contextura y vestimenta, mencionando también a lo largo de la nota la edad actual de la menor, su apodo y su nombre en diversas ocasiones (21:31:01-21:31:19); (21:32:00-21:32:04); (21:33:29-21:33:37); (21:33:54-21:34:14); (21:38:59-21:39:08) y (21:39:12-21:39:24).

En la secuencia comprendida entre las 21:33:54 y 21:34:14, destaca el hecho de que la menor señale su nombre, apodo, edad, el nombre de la guardadora y el de su madre, así como su nacionalidad.

- b) Exhibición del nombre y rol único tributario de la menor en una resolución de carácter judicial (21:33:01-21:33:05) en circunstancias de que, atendida su naturaleza -Familia- se presume reservada sólo para las partes del juicio; así como la exposición de otros antecedentes en el momento en que es revisado un documento denominado “Informe Profundización Diagnóstica”. En este, se aprecian datos de la niña como su edad, nombre, rol único tributario, domicilio de su padre y madre, rol y Tribunal que mantiene su causa de familia y, en aquella parte denominada “Síntesis de Evaluaciones Diagnósticas Anteriores”, antecedentes socioeconómicos de la menor de

autos, la composición de su familia, su situación habitacional y vinculación de redes (21:33:39-21:33:45).

También, es exhibido un documento denominado “Informe de Avance Programa Familia de Acogida”, en donde se aprecian datos como el RIT y Tribunal De Familia que dispuso las medidas de protección en favor de la menor (21:36:21-21:36:26); y finalmente, son exhibidas las conclusiones de un informe relativo a la permanencia de la menor en una familia de acogida (21:39:34-21:39:38).

- c) Exhibición de la madre biológica de la niña sin ningún tipo de resguardo. También se menciona su nacionalidad y nombre (21:31:50-21:32:00); (21:32:08-21:32:25).
- d) Exhibición en reiteradas ocasiones en pantalla de la mujer -su nombre e incluso el de sus hijas- que se encontraba a cargo del cuidado de la niña, y que hoy se encontraría prófuga;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el despliegue de información realizado por la concesionaria podría configurar una eventual vulneración a lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en tanto su contenido gira en torno a aspectos relacionados con la intimidad, vida privada y datos personales, así como las vulneraciones de derechos que en este contexto han afectado a la menor, lo cual constituiría una trasgresión a su derecho fundamental a la vida privada. A este respecto, se debe recordar que el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone expresamente que en el marco del ejercicio de la libertad de expresión «se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida familiar o doméstica»;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la comunicación pública de hechos concernientes a la precariedad familiar de la menor y la vulneración de derechos de que ha sido víctima podría alterar su estabilidad emocional, desconociendo con ello el derecho fundamental que le garantiza el artículo 19 N° 1 de la Constitución de no ver agredida ilegítimamente su integridad psíquica. A este respecto, se debe tener en especial consideración de que el programa fue exhibido dentro del horario de protección, abriendo la posibilidad de que la menor, pese a su corta edad, pudiera ver su intimidad develada en televisión; y a su vez, el horario de exhibición también abre la posibilidad de que entre los espectadores hubiera otras personas (niños y niñas) que se desenvuelven en el entorno de la menor de edad de autos (amistades, personas de su localidad o entorno, etc.), lo que podría provocar aún mayores mermas en sus posibilidades de desarrollo social;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en conclusión, la decisión de exponer en televisión aspectos relativos a la intimidad y vida privada de la menor, así como de elementos que permitirían su identificación, configuraría no sólo una posible contravención al mandato que fluye del Preámbulo y del artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño que obliga a que, tratándose de menores de edad, en razón de su interés superior, se adelanten las barreras de protección, a fin de resguardarlos de toda situación que pueda generar (o acrecentar) una alteración de su bienestar, entorpeciendo con ello sus posibilidades de pleno desarrollo psicosocial, sino que además una posible vulneración a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de Televisión, ya que, como se ha venido diciendo a lo largo del presente acuerdo, la exposición en pantalla de la menor, atendido el especial contexto de vulnerabilidad en que se encuentra, podría redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física y/o psíquica;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, desconociendo lo dispuesto en los artículos 1º, 19 N°1 y N°4 de la Constitución Política de la República, al posiblemente vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del noticiero “Chilevisión Noticias Central”, el día 07 de febrero de 2021, donde se habrían expuesto elementos que permitirían identificar a una menor en situación de gran vulnerabilidad, lo que constituiría una posible inobservancia al deber *del correcto funcionamiento de los servicios de televisión* que la concesionaria se encuentra permanentemente obligada a respetar en sus emisiones.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

5. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA “BUENOS DÍAS A TODOS” EL DÍA 24 DE MARZO DE 2021 (INFORME DE CASO C-10226; DENUNCIA CAS-49424-D0C5H5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, mediante ingreso CAS 49424-D0C5H5, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN), en razón de la exhibición de una nota inserta en el programa “Buenos Días a Todos” el día 24 de marzo de 2021, donde se habrían dado a conocer datos sensibles de una mujer gravemente afectada por el COVID-19;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«En matinal de TVN Buenos Días a todos, el día miércoles 24 de marzo a las 9:30 emite un reportaje sobre el tema de las consecuencias que causa el virus coronavirus en las personas y en el minuto 3:25 comienzan las siguientes vulneraciones a la dignidad de una paciente que muestran en el reportaje:

1.- Entregan su nombre y apellido sin el consentimiento de ella ni de sus familia, sin consulta previa a ningún pariente, además de entregar información personal por parte del Doctor Sebastian Ugarte. Información como su edad, su profesión, lugar de residencia y que ella no tiene hijos. Esto se encuentra confirmado por la familia de la cual soy amigo y su hermano ha confirmado la no entrega del consentimiento para mostrarla y menos para entregar información personal.

2.- Se describe un estado médico y se comunica que ella fue ingresada por neumonía covid-19, esto lo comunica el Doctor Ugarte, siendo una total mentira pues ella hace Ingreso a la Clínica Indisa por una urgencia relativa a un problema intestinal, y en el reportaje no se aclara que el contagio ocurrió al interior de UCI del centro medico. Se comunica que ella lleva 64 días con ventilación asistida culpa del covid, siendo que la situación no era así.

3.- La familia se entera por comentarios de este reportaje al cual no dio consentimiento, y además se muestra el rostro de la paciente sin difuminación.

En resumen, a la paciente se le hacen públicos sus datos sin su consentimiento ni el de su familia. Y se le atribuyen estados de salud no correspondientes. TVN ya ha quitado de sus RRSS (Twitter, Facebook y Youtube) el reportaje en cuestión, pero no ha ofrecido un acercamiento a la familia, ni disculpas por la vulneración de su privacidad. Tanto familia como amigos hemos cuidado de sobremanera no exponer el estado de salud ni físico en que se encuentra la paciente R.A. aludida en el reportaje por lo duro que es estar 3 meses en la UCI y de un segundo a otro ellos ignoran los derechos básicos de un paciente. Ha sido doloroso todo esto, y tener que presionar por redes sociales sin obtener respuesta alguna ni de TVN ni del centro de salud.

Pedimos algún tipo de sanción para el canal, para el programa dado que la familia en estos momentos se encuentra profundamente afectada y no tiene la fuerza en estos momentos para iniciar una batalla legal. Ojalá sea castigado y sancionado el morbo con el que se ha actuado por parte de los matinales el tema de pandemia.». Denuncia CAS 49424-D0C5H5;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Buenos Días a Todos”, emitido por Televisión Nacional de Chile el día 24 de marzo de 2021, lo cual consta en su Informe de Caso C-10226, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Buenos días a todos” es el programa matinal de TVN, transmitido de lunes a viernes, entre las 8:00 y las 13:00 horas aproximadamente. Sus presentadores actualmente son Gonzalo Ramírez, Carolina Escobar y María Luisa Godoy. Acorde con el género misceláneo, el programa incluye una variedad de contenidos, entre ellos, informativo, espectáculos, cocina, salud;

SEGUNDO: Que, en los contenidos denunciados -09:21:55-09:43:37-, luego de exhibir una nota periodística que buscaba dar cuenta del alza de contagios en algunas zonas de la capital, de las cuarentenas y del nivel de ocupación de camas, se da paso a una conversación en estudio entre los conductores y el doctor Jorge Las Heras, quienes hablan sobre la falta de camas UCI, por cuanto ya se registra un 96% de ocupación de las mismas. A raíz de ello, la conductora, María Luisa Godoy, introduce un reportaje realizado en la UCI de la clínica Indisa para ver qué sucede en ella.

Las imágenes comienzan con breves adelantos de lo que se exhibirá: “*Uno piensa que se puede morir*”, “*Está a la vuelta de la esquina*”, expresan dos pacientes de la UCI, y a continuación una trabajadora de la UCI señala: “*Seguimos dando, a lo mejor no el 100, pero el 90%*”. En el pasillo de la UCI el doctor Ugarte con la periodista María Luisa Godoy, conversan y él comenta que antes era normal que tuvieran pacientes de más de 60 años pero que ahora van llegando pacientes más jóvenes. La periodista se asoma a una

habitación y dice “¡Vamos XXXX¹², tu puedes con todo!”; inmediatamente se observa una toma de una mano de una paciente.

Luego, la periodista y el doctor se observan en el pasillo de la sala de urgencias de la clínica. Se produce el siguiente dialogo:

María Luisa Godoy: «Doctor, llegamos a Urgencia, donde estamos viviendo, usted lo ha dicho en reiteradas ocasiones, dos semanas, probablemente las más importantes desde que comenzó esta pandemia.»

Doctor Ugarte: «Si, la verdad que han sido días bastante complejos, de abrir y abrir camas, todo lo que se ha podido, y ahora los invito a conocer como es por dentro. (mientras camina y suben unas escaleras) Estas son las escalas internas, no son las que ve el público habitualmente, el sexto piso era habitualmente pediatría y ahora se ha transformado en un servicio de Covid en su gran mayoría.»

A continuación, ingresan a una habitación de un paciente. La periodista lo saluda y le agradece su disposición para recibirlos. El hombre saluda y confirma su edad, 41 años. La periodista le pregunta si se imaginó que podría caer tan grave teniendo sólo 41 años. El hombre contesta que nunca pensó llegar a ese estado, indica que casi fue intubado y que hoy lleva dos semanas internado. Un doctor que acompaña al paciente agrega información adicional. Luego, el paciente se refiere a cómo se contagió. Agrega que el año pasado había tomado todas las precauciones para evitar el contagio, pero que este año “bajó la guardia” y se contagió junto a su familia. Hace un llamado a mantener el cuidado, la distancia física y a mantener todas las precauciones para evitar contagios.

(09:33:16 -09:35:27) Posteriormente, se observa a la periodista y el doctor Ugarte caminando por un pasillo. Periodista pregunta: “¿Aquí estamos en la UTI doctor?” El doctor le contesta afirmativamente, indicando que es la UCI, la que normalmente recibe pacientes cardio-quirúrgicos, pero ahora son principalmente pacientes Covid. Luego, mientras ambos se encuentran frente a la entrada de una cama UCI (cama 12), que está cerrada con mamparas de vidrio, se produce el siguiente diálogo:

«María Luisa Godoy: Doctor, XXXXXX¹³ ¿quién es XXXXX¹⁴?»

Doctor Ugarte: XXXX¹⁵ tiene XXX años, ella es XXXX¹⁶ es de XXXX¹⁷, XXXX¹⁸. Pero fíjate, llegó con XXXXXX¹⁹ por coronavirus y completó más de XXXX meses, ya lleva XXXX días hospitalizada y de éstos la mayor parte estuvo en XXXXXX²⁰. Recién la sacamos de XXXXXX²¹ después de XXX días. Lleva XXX días fuera del XXX²², está haciendo XXXXX²³, incluso estuvo bastante tiempo XXXX²⁴, y ahora ya se está consolidando el retiro y la estamos XXXXX²⁵ para poder egresarla de UCI y recibir otro paciente. Con XXXXX años, XXXX meses en XXXXX²⁶.

¹² Se evitará hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación de la mujer de autos, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos.

¹³ Nombre y apellido de la afectada

¹⁴ Nombre de la afectada

¹⁵ Idem.

¹⁶ Profesión de la afectada

¹⁷ Comuna de Residencia de la afectada

¹⁸ Situación familiar de la afectada

¹⁹ Patología de la afectada

²⁰ Se indica tratamiento.

²¹ Idem.

²² Idem

²³ Idem

²⁴ Idem

²⁵ Idem

²⁶ Idem

Periodista: El mejor ejemplo de que a cualquiera le puede pasar y quedar así de grave.

Doctor Ugarte: Así es, eso de que solo les da a los adultos mayores, como tú ves, no es lo que nosotros vemos.

Periodista: ¿Y ella tiene que empezar de nuevo, empezar a mover el cuerpo? ¿Cómo quedó ella?

Doctor Ugarte: Todo, ni siquiera puede XXXXX²⁷, tiene que empezar de a poco, no puede XXXXXXXX²⁸. XXXXXX²⁹ y XXXXXX³⁰ la espalda XXXXX³¹, que no se le caiga la XXXX³², como los bebés que uno tiene que sujetarle la xxxx, así. Y de ahí, aprender a XXXXX³³, después a XXXXXXX³⁴, poder XXXXXXXXX³⁵ solamente, después XXXXXXX³⁶. Esto es todo un proceso.»

Desde la puerta de la habitación de XXXXX, la periodista le dice: “¡Vamos XXX, tú puedes con todo, vamos!”

Durante toda la conversación entre el doctor Ugarte y la periodista se exhiben tomas del interior de la habitación, con acercamientos a los monitores, a las manos y brazos de la paciente, a un tubo de oxigenación, a la funcionaria que se encuentra al interior de la sala ateniéndola, a la cama en la que se encuentra tendida, entre otras tomas de acercamiento parciales. Se observan tomas parciales mientras hace ejercicios de movilidad con sus manos y el aparato de monitoreo al lado de la cama, que muestra sus signos vitales.

Asimismo, en todo momento se mantiene música incidental en tono emotivo, la que sube de volumen luego de que termina el diálogo afuera de la habitación UCI y se hacen otras tomas de acercamiento al interior de la habitación.

Prosigue el reportaje conversando el doctor Ugarte con una trabajadora de la UCI. El doctor Ugarte introduce a la doctora Macarena Jerez, quien relata su experiencia trabajando en la UCI durante la pandemia. La doctora relata lo difícil que ha sido el trabajo durante el último año y cuenta sus experiencias personales como profesionales.

Luego, se exhibe el momento en el que la periodista hace ingreso a otra habitación. Ingresa saludando a un paciente de nombre Mariano, y luego comienza a realizarle preguntas al paciente y al médico que se encuentra junto a él. El doctor relata que el paciente lleva 22 días hospitalizado por sintomatología respiratoria. Seguidamente, el paciente relata cómo comenzaron sus síntomas y cómo se contagió.

Termina esta breve entrevista y se da paso a imágenes del sector de enfermería, donde se observa a personas trabajando en el lugar. La periodista los saluda, les agradece por su trabajo y les pregunta cómo ha sido el trabajo el último tiempo. Luego, se entrevista a técnico paramédico, quien relata sobre lo difícil que ha sido el fallecimiento de los pacientes sin que puedan ser despedidos por sus familias.

²⁷ Se indica su condición física

²⁸ Idem

²⁹ Idem

³⁰ Idem

³¹ Idem

³² Idem

³³ Idem

³⁴ Idem

³⁵ Idem

³⁶ Idem

Posteriormente, se vuelve a imágenes del primer paciente entrevistado, quien sigue relatando sobre su experiencia. Luego, nuevamente imágenes del segundo paciente entrevistado, quien reflexiona sobre el miedo que le generó su situación de salud.

Seguidamente, se observa a la periodista saliendo desde la puerta de cuidados intensivos. Mira a la cámara e indica: «*Conocimos el caso de Mariano, de Felipe, y es imposible no reflexionar de que a cualquiera le puede pasar. Como bien dijo Mariano, la muerte puede estar a la vuelta de la esquina y nadie tiene garantizado que va a reaccionar bien o mal a la enfermedad. Imposible no decirles cuídense, tomen conciencia porque pueden contagiararse y caer graves, no solamente ustedes sino también sus familias, y hay equipos médicos que están exigidos al máximo. Ustedes los escucharon, así que por favor empaticemos y rememos todos para salir adelante.*».

El reportaje en la UCI realizado por la periodista María Luisa Godoy termina a 09:42:36 horas. Luego, continúa el matinal de TVN con participación de los tres conductores conversando en estudio junto al doctor Las Heras. Posteriormente, el programa matinal continúa con otros temas relacionados;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 Nº 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁷ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 Nº 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³⁸ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 Nº 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley Nº 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³⁹, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 Nº 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

³⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución Nº 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³⁹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”⁴⁰. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁴¹.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)⁴²;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, queeman directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona, así como también sus datos personales. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “... *considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas, ese ámbito reservado de la vida, en el cual no es lícito penetrar sin el consentimiento del afectado, de un lado, o por decisión de la autoridad fundada en la ley que hubiere sido dictada con sujeción a la Constitución, de otro*”⁴³;

OCTAVO: Que, el precitado Tribunal, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628’*”. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”⁴⁴;

⁴⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

⁴¹ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6(2), p.155.

⁴² Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

⁴³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 18°.

⁴⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

NOVENO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: “*la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.*”⁴⁵; agregando además que “*...la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable*”⁴⁶;

DÉCIMO: Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone, en su inciso final: “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 5º letra c) de la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, dispone: “*En su atención de salud, las personas tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia*”, debiéndose “*c) Respetar y proteger la vida privada y la honra de la persona durante su atención de salud. En especial, se deberá asegurar estos derechos en relación con la toma de fotografías, grabaciones o filmaciones, cualquiera que sea su fin o uso. En todo caso, para la toma de fotografías, grabaciones o filmaciones para usos o fines periodísticos o publicitarios se requerirá autorización escrita del paciente o de su representante legal*”.

Lo anteriormente referido, es recogido en los artículos 7º y 8º del Decreto N° 38, de 26 de diciembre de 2012, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Derechos y Deberes de las Personas en relación a las actividades vinculadas con su atención de salud, señalando:

“Artículo 7º.- Se deberá respetar y proteger la vida privada, honra e intimidad de las personas. En el caso de que imágenes del cuerpo del paciente, o parte de éste, sean necesarias para la interpretación o informe de exámenes o procedimientos, éstas serán conservadas con la debida reserva en la respectiva ficha clínica.”

“Artículo 8º.- La captación y el uso de imágenes del paciente o de parte de su cuerpo para fines periodísticos o publicitarios, así como su divulgación masiva en medios de difusión social o científico, deben ser autorizadas en forma escrita por el paciente o su representante y se llevarán a cabo en la forma y oportunidad en que lo permita la reglamentación interna del establecimiento.”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, el artículo 12 de la Ley N° 20.584 antes referida, sobre la ficha clínica dispone: “*La ficha clínica es el instrumento obligatorio en el que se registra el conjunto de antecedentes relativos a las diferentes áreas relacionadas con la salud de las personas, que tiene como finalidad la integración de la información necesaria en el proceso asistencial de cada paciente. Podrá configurarse de manera electrónica, en papel o en cualquier otro soporte, siempre que los registros sean completos y se asegure el oportuno acceso, conservación y confidencialidad de los datos, así como la autenticidad de su contenido y de los cambios efectuados en ella. Toda la información que surja, tanto de la ficha clínica como de los estudios y demás documentos donde se registren*

⁴⁵ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁴⁶Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

procedimientos y tratamientos a los que fueron sometidas las personas, será considerada como dato sensible, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 2º de la ley N° 19.628.”; siendo esto a su vez, complementado con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 41 del Ministerio de Salud de fecha 15 de diciembre de 2012, que en su artículo 9º señala: “Las fichas clínicas deberán gestionarse en una forma centralizada que asegure el acceso controlado a las mismas de solo aquellas personas que puedan tomar conocimiento de sus registros y consignar nuevos datos en ella y que asegure la confidencialidad de su información. Este sistema debe llevar registro de las fechas y personas que han accedido a las fichas. Deberán existir medidas de seguridad para evitar los accesos de quienes no estén directamente relacionados con la atención de salud del titular de la ficha, incluido el personal de salud y administrativo del prestador.”.

Cabe señalar que el mismo decreto antes referido, en su artículo 10, indica quiénes son los habilitados para recabar dichos antecedentes (su titular, representante legal o terceros mandatados, herederos, Tribunales o Ministerio Público con autorización judicial), los cuales deberán adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la reserva y confidencialidad de los datos obtenidos y su empleo exclusivo en los fines para los que se solicitaron;

DÉCIMO TERCERO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, protección de datos personales y honra, así como el derecho a la integridad física y psíquica; y que todos aquellos datos relativos al estado de salud de las personas, como sus diagnósticos médicos, fichas médicas, exámenes y tratamientos, son susceptibles de ser considerados como *sensibles* y atinentes a su vida privada y, como tales, sólo pueden ser develados con el consentimiento expreso del afectado o por decisión fundada de la autoridad, conforme al estándar de protección de los mismos fijados por la normativa constitucional, legal y reglamentaria precitada a lo largo del presente acuerdo, y que de obrar en contrario, puede verse vulnerado el derecho a la vida privada de su titular con la consiguiente merma en su integridad psíquica y/o física a resultas del daño que puede provocar su develación, desconociendo en consecuencia con ello la dignidad personal inmanente del afectado;

DÉCIMO CUARTO: Que, también resulta posible afirmar que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás, sin perjuicio de responsabilidades ulteriores, en caso de ejercer dicho derecho de manera abusiva;

DÉCIMO QUINTO: Que, el programa fiscalizado durante el segmento denunciado marcó un promedio de 5,1 puntos de rating hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158 ⁴⁷)							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	
Rating personas⁴⁸	0,1%	0%	0,1%	1,1%	2,0%	2,8%	3,9%	1,7%
Cantidad de Personas	883	49	1.114	16.074	35.596	37.159	39.453	130.228

⁴⁷ Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁴⁸ El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de ser la pandemia del COVID-19 y sus efectos en las personas un asunto de interés general, la develación en el caso de marras de diversos diagnósticos, tratamientos y antecedentes personales -e imágenes- de una mujer gravemente afectada por el COVID-19, como aquellos que son referidos y exhibidos en el compacto audiovisual del reportaje objeto de fiscalización, sin mediar el consentimiento de su titular para ello, podría constituir una injerencia ilegítima en su vida privada, importando lo anterior una posible vulneración de su derecho a la vida privada e integridad psíquica, a resultas del daño que pudiese provocar lo anterior y, en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal, trayendo consigo una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del reproche formulado en el considerando anterior, destaca el hecho de que la concesionaria develara, conforme da cuenta el compacto audiovisual de respaldo -y transcritos en el informe de caso C-10226⁴⁹-, los siguientes antecedentes:

(09:33:16 y 09:35:26): 1) su nombre y apellido; 2) su edad; 3) su ocupación; 4) su comuna de residencia; 5) su situación familiar en lo que respecta a hijos; 6) su diagnóstico a causa del Covid-19; 7) los días que estuvo hospitalizada; 8) diversos tratamientos, como: soporte vital, tipo de postura en cama y kinesioterapia; 9) actual condición de salud en lo que respecta a habilidades posturales y de marcha de la paciente; y 10) exhibición de imágenes de sus manos, incluso mientras es sometida a tratamientos de kinesioterapia;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría con motivo de la exhibición de una nota en el programa “Buenos Días a Todos” el día 24 de marzo de 2021, donde habrá sido vulnerado el derecho a la vida privada de una mujer gravemente afectada por el COVID-19, al develar una serie de antecedentes sensibles sobre ella, con el posible consiguiente desmedro de su integridad psíquica que aquello pudiere provocar, constituyendo todo lo anterior una posible inobservancia del respeto debido al concepto del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

6. NO INICIA PROCEDIMIENTO DE OFICIO Y DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE CANAL 13 SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS

⁴⁹ Sin perjuicio de haberse omitido expresamente datos sensibles de la afectada en el presente acuerdo, todos ellos se encuentran transcritos en el informe referido y que, junto al compacto audiovisual y conforme a lo referido en el Vistos IV, forman parte integrante tanto del presente acuerdo como del expediente administrativo.

SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “TÚ DECIDES: ELECCIONES 2021”, EL DÍA 15 DE MAYO DE 2021. (INFORME DE CASO C-10319. DENUNCIAS EN DOCUMENTO ANEXO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por procedimiento de oficio se fiscalizó a Canal 13 SpA, por la emisión del programa “Tú decides: Elecciones 2021”, durante el día 15 de mayo de 2021, en especial a la cobertura otorgada a los dichos de la diputada Pamela Jiles, durante la jornada eleccionaria del día sábado 15 de mayo en su local de votación en un establecimiento educacional de la comuna de La Pintana;
- III. Que, se han recibido 13 (trece) denuncias⁵⁰ en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “Tú decides: Elecciones 2021”, el día 15 de mayo de 2021, las que versan sobre lo siguiente:
 - a. La diputada Pamela Jiles, realiza propaganda electoral a favor del candidato a gobernador Pablo Maltés, quien es su pareja, lo que estaría prohibido por la ley electoral. El canal apoya esta transgresión.
 - b. Se insulta con garabatos de grueso calibre al Presidente de la República, se hace dos veces, la primera vez es imprevista y en la segunda el canal no censura.
 - c. Canal 13 no corta la transmisión, ni hace una aclaración al respecto.
 - d. Se denota a otra persona con garabatos.
 - e. Se incita al odio e injuria al Presidente de la República.
 - f. Se transmite contenido inapropiado para el horario de protección de menores.
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa denunciado, lo cual consta en su informe de Caso C-10319, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, durante toda la jornada eleccionaria, en este caso de constituyentes, gobernadores, alcaldes y concejales, desde el día sábado 15 al sábado 16 de mayo de 2021, el canal adecúa sus programas informativos y otros no los transmite, con el fin de exhibir un programa continuo, que da cuenta de lo que va sucediendo minuto a minuto en el proceso eleccionario. Se despliegan por todo el país periodistas y noteros, conductores de otros programas, quienes van entrevistando a vocales, contando y mostrando cómo se desarrolla el proceso, entrevistan a los votantes, etc. Durante ambos días también se exhibe el momento en que algunas autoridades del país van a ejercer su derecho a sufragio, entre ellas la diputada Pamela Jiles, quien emitió declaraciones que dieron origen a la revisión solicitada por el Consejo y a las denuncias presentadas. La conducción del programa, mayoritariamente, estuvo a cargo de Iván Valenzuela, Ramón Ulloa y Mónica Pérez;

⁵⁰ Denuncias se contienen en Anexo del Informe de Caso C-10319.

SEGUNDO: Que, en el programa fiscalizado, emitido el día 15 de mayo de 2021, se exhibió el siguiente contenido:

A partir de las 12:00:36 se da cuenta en el programa que habría ido a votar la diputada Pamela Jiles, a quien se invita a escuchar lo que estaría diciendo.

La diputada se encuentra hablando con varios medios de comunicación, y se escucha decir “*destruir a las AFP que nos han esquilmado. Votar por Pablo Maltés significa fundamentalmente, votar contra el asesino concha de su madre, asesino igual que Pinochet*”. Enseguida se escuchan gritos de apoyo de algunas personas del lugar.

Desde el estudio la conductora Mónica Pérez señala, “*ahí estaban las palabras de Pamela Jiles, todos la conocemos y que ha cometido dos cosas que no se pueden hacer en esta jornada electoral. Uno, hacer propaganda electoral, está prohibida la propaganda electoral, y dos, decir garabatos en horario de protección de los menores, recordemos que solo a partir de las 22 horas, estamos los canales de televisión autorizados, para emitir garabatos y todo tipo de contenidos que sean para mayores de 18 años así es que estamos en un horario protegido para el menor, son muchas las familias que nos están viendo a esta hora y además tampoco se puede hacer campaña electoral, no se puede llamar a votar por ningún candidato*”.

Se muestran las imágenes cuando la diputada Jiles va hacia la mesa donde debe votar, saluda a los vocales, además se ve que va acompañada de su pareja, el candidato Pablo Maltés. Desde el estudio Mónica Pérez dice que no estarían con un periodista en terreno desde La Pintana, por lo que ella irá relatando lo que sucede. Se escucha que la diputada Jiles, dice que ella sería la única diputada que hace el trabajo, que deberían hacer los 65 diputados.

Mientras se muestra la espera de la entrega de los votos a la diputada, y que los otros votantes de su mesa, realicen su sufragio, Mónica Pérez comenta que durante esa jornada han ido a votar diferentes autoridades, como el Presidente de la República, Evelyn Matthei, Joaquín Lavín, algunos ministros, así como pre candidatos a la Presidencia. Explica que la diputada vota en La Pintana, donde existen 9.100 inscritos para votar, 509 mesas constituidas y hay 42% de su población que se encuentra vacunada contra el Covid-19, así como 656 casos activos, una cifra promedio.

Se muestra el momento en que la diputada ingresa a la cámara secreta para votar, recuerda la conductora que, por las medidas de la pandemia, no tiene que estar completamente cubierta por la cortina.

Mientras sigue votando, la conductora da cuenta que la comuna de La Pintana corresponde al distrito 12, junto con La Florida, Puente Alto, Pirque y San José de Maipo, siendo uno de los distritos más populoso de la capital, existiendo un gran número de candidatos que están postulando a la Convención Constituyente y al resto de los cargos públicos.

Al concluir su votación en la urna, la diputada sale, y comienza a tomarse fotografías, con personas que se aglomeran en el lugar donde se encuentra. La conductora explica que aquello tampoco debiera hacerse por las medidas sanitarias. Además, agrega que la diputada fue a votar acompañada, algo que tampoco debía hacerse en las condiciones de la pandemia, sólo podían ir acompañadas, aquellas personas que, por su edad u otro motivo, tengan un voto asistido, y aquellas mamás que no tengan con quien dejar a sus hijos menores de edad.

Mientras la conductora continúa dando las recomendaciones que se deben seguir en esta jornada electoral, dadas por el área de la salud, se escucha a la diputada decir “*aquí están mis votos, por el abuelo gobernador, que significa votar por la abuela Pamela Jiles, la*

abuela del pueblo, contra la clase política, que intenta secuestrar nuestra Asamblea Constituyente, no se lo vamos a permitir, votar por independientes hoy día, y votar contra el asesino concha de su madre...”.

En esta oportunidad, mientras la diputada emite nuevamente dichos, repitiendo el mensaje ya dicho anteriormente, la conductora va relatando que no puede haber tanta gente aglomerada, como se está viendo en ese momento; además, llama a que se irán a una pausa comercial, recordando que no se puede hacer propaganda electoral durante ese día de elecciones, invita a la pausa, y luego de que la diputada repite el garabato, silencian sus dichos y cortan la imagen.

Hasta las 12:08:01 se transmite este hecho noticioso;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Constitución Política y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵¹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁵² establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley;

⁵¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁵² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁵³; distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995).

En relación a lo señalado anteriormente, resulta posible establecer que, el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones, y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros;

NOVENO: Que, desde el punto de vista de la doctrina se ha entendido que la libertad de expresión puede manifestarse desde dos aristas, como el acceso a la información, y como la libertad de comunicación⁵⁴; esta última dice relación con la libertad programática que tienen los concesionarios en sus líneas de edición y emisión de sus programas (artículo 1°, inciso 6, Ley N°18.838);

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO PRIMERO: Que, del análisis de las emisiones televisivas fiscalizadas, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad editorial y de opinión e información de contenidos de relevancia pública, exhibió el programa “Tú decides: Elecciones 2021”, informando a la ciudadanía de los hechos que estaban ocurriendo minuto a minuto, en esa primera jornada eleccionaria, transmitiendo el momento en que distintas autoridades políticas del país ejercieron su derecho a sufragio, y en ese contexto emitió las declaraciones y dichos de la diputada Pamela Jiles.

Analizados los contenidos fiscalizados, en un primer momento, los dichos de la diputada Pamela Jiles, fueron emitidos en vivo y en directo por la concesionaria, cuando llega al local de votación. Por lo tanto, la transmisión en cuestión importa un carácter de imprevisibilidad para la concesionaria, lo que no implicaría una responsabilidad para ésta, como eventual infracción por vulneración a los bienes jurídicos que se deben proteger.

De esa misma manera, en el segundo momento, cuando la diputada repitió sus dichos, la conductora del programa, Mónica Pérez, explicó que se iban a una pausa comercial para evitar lo imprevisto de sus declaraciones, cortando la emisión de inmediato, lo que permite concluir un actuar diligente por parte de la concesionaria.

Respecto a las denuncias respecto a que la Diputada realizó propaganda política a favor de un candidato a gobernador por la Región Metropolitana, cabe precisar que este Consejo no

⁵³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁵⁴ Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales; Facultad de Derecho; “Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2010.

tiene las facultades y competencias legales para supervisar el cumplimiento de las normas sobre campañas electorales, correspondiendo al Servicio Electoral -SERVEL- fiscalizar el cumplimiento de la prohibición de hacer propaganda política durante el día de elecciones.

En consecuencia, de la revisión de las imágenes emitidas, admiten concluir que éstas parecen tener como objetivo informar sobre un hecho de interés público, que estaba ocurriendo en vivo y en directo, ejerciendo legítimamente la concesionaria, entre otras, su derecho a la libertad de expresión y a la libertad editorial, no apreciándose elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo, alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de sus Consejeros presentes, conformada por la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Genaro Arriagada, Marcelo Segura y Andrés Egaña, no iniciar procedimiento de oficio en el caso C-10319 y declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de Canal 13 SpA, por la exhibición del programa “Tú decides: Elecciones 2021”, el día 15 de mayo de 2021, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Gastón Gómez y Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de formular cargos a la concesionaria, atendida su insistencia de exponer a la audiencia declaraciones por parte de la Diputada Jiles en una segunda oportunidad y a que, dadas sus declaraciones iniciales, era previsible que repitiera su contenido, lo que tenía el potencial de vulnerar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “BUENOS DÍAS A TODOS: CHILE ELIGE”, EL DÍA 15 DE MAYO DE 2021. (INFORME DE CASO C-10323. DENUNCIAS CAS-52565-M4H3W6 y CAS-52640-W8S3C7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se han recibido dos denuncias en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN), por la emisión del programa “Buenos días a todos: Chile elige”, el día 15 de mayo de 2021, cuestionando los dichos de la Diputada Pamela Jiles en el marco de la votación de gobernadores, alcaldes, concejales y constituyentes, las que se transcriben a continuación:
 1. *“En un despacho de prensa de TVN, la señora Pamela Jiles aparece insultando a viva voz a la figura que hoy representa al país, no solo en Chile, sino que en el extranjero, como lo es el Presidente de la República. Aún no estando de acuerdo con el actuar u opinión política de una persona, es inaceptable que en vivo y en directo se de el espacio para que personas como estas aparezcan gritando garabatos de grueso calibre en un horario para todo público y en un canal público por lo demás. Ante estas situaciones se deberían tomar medidas, ya que había niños viendo la TV a esa hora (por cultura cívica) en un acontecimiento tan importante, como lo son las elecciones 2021.” CAS-52565-M4H3W6.*

2. “Pamela Jiles es una mujer insolente, mal educada y con poca ética al hacer las declaraciones que emitió ayer. Da vergüenza tener gente así en el congreso, qué haciendo uso de su título, denigra y agrede verbalmente a un expresidente y al actual presidente de la Republica. Debiese renunciar a su cargo.” CAS-52640-W8S3C7;

III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa denunciado, lo cual consta en su informe de Caso C-10323, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Buenos Días a Todos, Chile Elige”, fue un especial de Televisión Nacional de Chile (TVN) que otorgó cobertura informativa en directo, durante la mañana de la jornada de votaciones para el proceso de elecciones de gobernadores, alcaldes, concejales y constituyentes, realizadas los días 15 y 16 de mayo de 2021. El segmento denunciado era conducido por los periodistas María Luisa Godoy, Carolina Escobar y Gonzalo Ramírez, pertenecientes al misceláneo matinal de la concesionaria;

SEGUNDO: Que, en el programa fiscalizado, emitido el día 15 de mayo de 2021, se exhibió el siguiente contenido entre las 11:59:34 y las 12:08:32 horas:

La conductora María Luisa Godoy señala que están viendo la llegada de Pamela Jiles al local de votación. En pantalla se observa a la Diputada caminar hacia el acceso del recinto educacional. La siguen camarógrafos y periodistas de diversos medios de comunicación. La Sra. Pamela Jiles- quien se detiene y es rodeada por los medios-, comienza a preguntarle a los distintos periodistas si se encuentran en vivo y en directo, contestando afirmativamente. La periodista de TVN le indica que están en vivo, y consulta por el proceso eleccionario y la Sra. Jiles declaró: “*Vengo a votar por el abuelo Pablo Maltés, el abuelo gobernador. Lo que significa votar contra el asesino concha de su madre, asesino, igual que Pinochet. Tenemos hoy día que votar por independientes porque la clase política quiere secuestrar nuestra Asamblea Constituyente y tenemos que votar por Pablo Maltés porque eso significa votar por la abuela Pamela Jiles.*” (11:59:59 - 12:00:29).

En ese momento el audio se corta y desde el estudio la periodista Carolina Escobar señaló que vuelven a revisar lo que está ocurriendo en el Liceo Darío Salas porque la idea es llegar a entendimiento, generar conversaciones de manera tranquila y calmada, sin insultos de por medio, sin tener que ocupar improperios o garabatos para poder expresarse, pues la idea es dar el ejemplo. Agregó que esperarán que la Diputada Sra. Jiles vote, y la cámara la exhibe mientras se dirige a su mesa de votación, en el cuadro inferior derecho de pantalla.

A continuación, comentan que en un lapso de 10 minutos, se instalaron las telas que cubren las cámaras secretas del local de votación ubicado en el Liceo Darío Salas, subsanándose la situación rápidamente, para que la gente pueda emitir su voto de manera tranquila y secreta, evitando que se pudieran objetar esos votos. En ese momento, el conductor interviene leyendo el artículo 53 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinio que dispone: “*La cámara secreta será una pieza sin otra comunicación con el exterior que permita su acceso desde el lugar en que estuviere instalada la mesa. Si tuviere ventanas u otras puertas, se procederá a cerrarlas y asegurar su inviolabilidad.*”, comentando que había una situación irregular que se ha subsanado. En paralelo, se observa que la diputada Jiles ingresa con las papeletas de voto a la cámara secreta, lo que se comenta por la Sra. Godoy.

A continuación, se reportea la situación de un lugar de votación donde no se encuentran las mesas constituidas, según señala un entrevistado. En la parte principal de la pantalla, se observa a la Sra. Jiles votando, y luego depositando sus votos, efectuando una declaración, que no se reproduce en pantalla;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Constitución Política y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁵ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁵⁶ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una

⁵⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁵⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁵⁷; distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995).

En relación a lo señalado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones, y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros;

NOVENO: Que, desde el punto de vista de la doctrina se ha entendido que la libertad de expresión puede manifestarse desde dos aristas, como el acceso a la información, y como la libertad de comunicación⁵⁸, esta última dice relación con la libertad programática que tienen los concesionarios en sus líneas de edición y emisión de sus programas (artículo 1°, inciso 6, Ley 18.838);

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO PRIMERO: Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad editorial y de opinión e información de contenidos de relevancia pública, exhibió el programa denunciado, informando a la ciudadanía de los hechos que estaban ocurriendo minuto a minuto, en esa primera jornada eleccionaria, transmitiendo el momento en que distintas autoridades políticas del país ejercieron su derecho a sufragio, y en ese contexto emitió la declaraciones y dichos de la diputada Pamela Jiles.

Analizados los contenidos fiscalizados, corresponde precisar que los dichos de la diputada Pamela Jiles ocurrieron durante la trasmisión en directo de una cobertura periodística, en vivo y en directo, de modo que dicha expresión se transmitió al aire sin interrupciones. En este sentido, la emisión de la misma no podía ser editada de antemano por la concesionaria, en tanto no podía prever su ocurrencia. Cabe señalar que, una vez proferido el primer epíteto, la concesionaria, en un actuar diligente y adecuado, dejó de transmitir el audio del improvisado punto de prensa en el que la parlamentaria presentaba sus declaraciones, y da paso a los comentarios de una de las conductoras del espacio que presenta otro hecho noticioso simultáneo, por lo que la segunda palabra no fue emitida al aire.

De esta forma, no parecería razonable imputar a la concesionaria el actuar reprochado por los denunciantes, en tanto ésta no tuvo la posibilidad material de impedir o editar la expresión grosera emitida en pantalla en un enlace en directo, máxime cuando esto se produjo durante la cobertura periodística de un hecho noticioso de interés público, como son las elecciones, considerando además, que luego del primer epíteto, procedió a detener el audio de las declaraciones, exhibiéndose sólo la imagen de la diputada.

En cuanto a las denuncias respecto a que la Diputada realizó propaganda política a favor de un candidato a gobernador por la Región Metropolitana, cabe precisar que este Consejo no tiene las facultades y competencias legales para supervisar el cumplimiento de las

⁵⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁵⁸ Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales; Facultad de Derecho; “Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2010.

normas sobre campañas electorales, correspondiendo al Servicio Electoral -SERVEL- fiscalizar el cumplimiento de la prohibición de hacer propaganda política durante el día de elecciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN), por la exhibición del programa “Buenos días a todos: Chile elige”, el día 15 de mayo de 2021, y archivar los antecedentes.

- 8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL - ESPECIAL DE PRENSA - ELECCIONES 360” EL DÍA 15 DE MAYO DE 2021. (INFORME DE CASOS C-10322 Y C-10324)⁵⁹.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se han recibido 19 denuncias⁶⁰ en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Central - Especial de Prensa - Elecciones 360” exhibido el día 15 de mayo de 2021, desde las 05:58 hasta las 20:21 horas, las que se refieren a los dichos de la diputada Pamela Jiles en un punto de prensa cuando llegó a su local de votación el día de las elecciones.

A continuación, se transcriben algunas de las denuncias ciudadanas más representativas⁶¹:

«No se puede permitir los dichos de la diputada Pamela Jiles, que utiliza garabatos, denigra a personas, y hace campaña política en horario familiar y en día que está prohibido. Es una completa irresponsabilidad y culpa del canal o medio que permite dar esta tribuna para emitir faltas de respeto e incitar al odio e incumplimiento de la ley.» CAS-52599-D2J8K4.

«Hace propaganda cuando YA CERRARON LAS CAMPAÑAS.» CAS-52609-L2F2H1.

«La diputada pamela Jiles usa vocabulario no permitido denigra y ofende, además vulnera la ley electoral invitando a votar por un candidato en plena elecciones.» CAS-52577-R5R2L2.

⁵⁹ Se acumula el Informe C-10324, correspondiente a la emisión de CNN Chile, que transmitía en forma simultánea con CHV. A partir de una fiscalización de los contenidos audiovisuales, se constata que en ambas señales se transmitía el mismo contenido audiovisual de forma simultánea. De esta forma, las 9 denuncias recibidas ante el CNTV por la emisión de CNN Chile se acumulan al análisis del presente informe (correspondiente a CHV), en tanto denuncian el mismo contenido. La totalidad de las denuncias se insertan en un anexo.

⁶⁰ CAS-52599-D2J8K4; CAS-52589-R0K9J6; CAS-52609-L2F2H1; CAS-52619-V7G0R2; CAS-52622-P8R9R7; CAS-52577-R5R2L2; CAS-52600-Z7M9Q4; CAS-52548-Z4F6N9; CAS-52543-B4C7Q1; CAS-52612-L3W4M1; CAS-52618-S0B3T7; CAS-52590-D4B0C7; CAS-52582-D2J9X9; CAS-52606-Q7C2R6; CAS-52614-Q0F8X5; CAS-52617-Q4F9Z7; CAS-52575-D1K1L3; CAS-52546-T3X9J2; CAS-52624-V0L6Y7.

⁶¹ En anexo al Informe de Casos C-10322 y C-10324 se contienen la totalidad de las denuncias.

«Transmitir los dichos de la Diputada Pamela Jiles en donde se expresa violencia y garabatos en un horario donde los niños ven tv. La señora Jiles hace un llamado a votar por un candidato el día de elecciones lo que es ilegal.» CAS-52600-Z7M9Q4.

«Pamela Jiles, mostrando el odio y el sin respeto por la autoridad, haciendo campaña política en el lugar de la votación, incitando al Voto. Faltando el respeto a todos los chilenos con sus garabatos, violentando el entorno.» CAS-52618-S0B3T7;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias anteriormente señaladas, lo cual consta en su Informe de Casos C-10322 y C-10324, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa Especial de prensa: Elecciones 2021 es un programa especial de CHV, transmitido también por CNN Chile, que otorgó cobertura informativa en directo, durante toda la jornada de votaciones para el proceso de elecciones de Constituyentes, Gobernadores, Alcaldes y Concejales, realizadas los días 15 y 16 de mayo de 2021. El segmento denunciado era conducido por los periodistas Julio César Rodríguez y Monserrat Álvarez;

SEGUNDO: Que, a partir de las 11:59:27 a las 12:06:44 horas, el programa fiscalizado realiza una cobertura periodística de la jornada de elecciones que se desarrollaba a lo largo del país los días 15 y 16 de mayo de 2021. Las transmisiones de la emisión comenzaron a las 06:00 horas y se mantuvieron de forma ininterrumpida, exhibiendo en directo distintos enlaces que daban cuenta de lo que ocurría en diversos locales de votación del país. Asimismo, el programa exhibe enlaces en directo en los que se entrevistaba a distintos candidatos. Algunas de estas entrevistas se realizaban en los lugares de votación a los que acudían los candidatos, mientras que otras se produjeron previamente concertadas, acompañando a los candidatos a sus locales de votación.

En este contexto, se da paso a un enlace en directo desde el Centro Educativo La Pintana, lugar de votación de la diputada Pamela Jiles. La conductora del programa, Monserrat Álvarez informa de la llegada de la diputada para votar y da paso al relato del periodista en terreno, Patricio Angulo.

En pantalla se observa a la diputada bajar de su vehículo y caminar hacia el acceso del recinto educacional. La siguen camarógrafos y periodistas de diversos medios de comunicación. El periodista en terreno empieza a relatar sobre la llegada de la diputada, mientras se escucha como la Sra. Pamela Jiles- quien se detiene y es rodeada por los medios-, comienza a preguntarle a los distintos periodistas si se encuentran en vivo y en directo. Es posible escuchar a la diputada expresar: «¿Está en directo?; ¿Usted está en directo?; ¿Está en vivo?; Estoy esperando que la colega me diga, me confirme si esta en directo.»

La voz de Monserrat Álvarez desde el estudio expresa: «¿Quiere decir que si no es en vivo no sale? ¿No habla?» El periodista en terreno indica: «Está preocupada de qué canales están en directo la diputada primero, antes de poder tener alguna declaración de ella.”

Una vez que todos los periodistas le confirman que se encuentran en vivo y en directo la Sra. Jiles expresa:

«Vengo a votar por el abuelo Pablo Maltés, el abuelo Gobernador. Lo que significa votar contra el asesino concha de su madre, asesino, igual que Pinochet. Tenemos hoy día que votar por independientes porque la clase política quiere secuestrar nuestra Asamblea Constituyente y tenemos que votar por Pablo Maltés porque eso significa

votar por la abuela Pamela Jiles. Tener un cuarto retiro, un quinto retiro. Destruir a las AFP que nos han esquilmado. Votar por Pablo Maltés significa fundamentalmente votar contra el asesino concha de su madre, asesino igual que Pinochet.» (12:00:00 - 12:00:52).

Una vez que expresa lo anterior, comienza a caminar hacia el interior del local de votación. A continuación, los periodistas que la rodeaban, siguen a la diputada a su mesa de votación, mientras se la observa caminando hacia el lugar. Los periodistas intentan hacerle preguntas mientras caminan a su lado, sin embargo, la diputada no contesta y sigue caminando hacia su mesa de votación.

El periodista indica que “la diputada venía con un discurso preparado”. Luego de intentar preguntarle por la baja participación hasta el momento, el periodista afirma que “no ha aceptado preguntas”. Agrega luego el número de mesa de votación e indica que es el mismo lugar de votación en el que votó en la elección anterior. Durante el relato del periodista este indica: «Vamos a dejar que pueda votar en la mesa 119 b. Ha llegado junto a Pablo Maltes, quien además es candidato a Gobernador Regional. Habíamos escuchado lo que había señalado la diputada, quien estaba muy preocupada, Julio Cesare y Montse, si es que estábamos todos los canales en directo. Venía claramente con este mensaje preparado (...)»

En este momento, la conductora señala que está prohibido hacer propaganda política o electoral. Agrega que el día de las elecciones no se puede hacer un llamado al voto, en ese sentido, sostiene, la diputada estaría haciendo algo prohibido en la ley, en tanto no puede hacer llamados a votar por los candidatos. Indica que la propaganda electoral se acabó el día jueves. También agrega que, lamentablemente, es un tono y palabra que, si bien ella es libre de decir, no se encuentran dentro del espíritu republicano que se quiere rescatar durante un día de procesos electoral, agregando: «(M)ás cuando ella llama a toda la prensa, espera una transmisión en directo, donde no hay, eh, esperando esa transmisión en directo, entonces ella se ocupa en ese momento de dar ese mensaje que, en pocas palabras, bueno entremedio de un garabato y un epíteto bastante fuerte, al Presidente de la República, esas fueron entonces las intervenciones que Pamela Jiles traía preparadas para dar a la prensa en directo.» (12:01:58 - 12:03:01).

En paralelo se exhibe a la Sra. Jiles en su mesa de votación, firmando, entregándosele las cédulas respectivas e ingresando a la cámara secreta.

El conductor indica que “unos más y otros menos”, pero que algunos candidatos hacen propaganda al salir a votar con sus candidatos. El periodista en terreno indica que en este caso fue “bastante explícita”. Frente esto, el conductor agrega que lo que ella hace, pudiendo discrepar de la forma, es instalar una sola cuña mediática, una sola frase a los medios de comunicación. Sostiene que la diputada sabe de medios de comunicación, motivo por el cual sólo instala una frase mientras transmiten en vivo y no acepta preguntas. Agrega: «Ella está instalando una cuña, que es la que quiere que salga en todos los medios de comunicación y en todos los medios escritos. Una forma de ver las cosas, para las personas que nos están mirando a esta hora de la mañana. (...) Como Pato Angulo bien dice, ella traía todo armado. Nos preguntó si estábamos en vivo y la lanzó. Nosotros poco margen de maniobra tenemos, Pato.» El periodista en terreno concuerda con el conductor, indicando que existía poco espacio de maniobra y que además existe la libertad de expresión, pero agrega que “hay que mantener también las formas”.

Se informa y relata sobre otros momentos de la votación de la diputada y se comenta que su pareja, el Sr. Pablo Maltés, se encuentra con ella y que había votado previamente.

El conductor luego indica que Pamela Jiles “es muy hábil” porque, cuando instala el concepto “vengo a votar por...”, hace que todos los medios lo repitan a pesar que sea algo que no se pueda hacer, por lo que es una “fórmula comunicacional” para que se emita como noticia y se replique en todos los medios, algo que no se puede hacer. Finaliza luego indicando, “salgámonos de ahí”, presentando un despacho en vivo con el candidato a

Gobernador, Claudio Orrego, quien se encuentra con el periodista Daniel Matamala (12:06:44);

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe referir que la libertad de expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República abarca la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

OCTAVO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con los dichos de la diputada Pamela Jiles en un punto de prensa cuando llegó a su local de votación el día de las elecciones, lo que puede considerarse como un hecho de interés general;

NOVENO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

El programa denunciado realizaba una cobertura informativa de las elecciones que se desarrollaban a lo largo del país los días 15 y 16 de mayo de 2021. Las transmisiones de la emisión comenzaron ante de las 06:00 horas y se mantuvieron de forma ininterrumpida hasta el término de la jornada electoral, exhibiendo en directo distintos enlaces que daban cuenta de lo que ocurría en diversos locales de votación del país.

En este escenario, el programa exhibió enlaces en directo en los que se entrevistaba a distintos candidatos y figuras de la política nacional. Algunas de estas entrevistas se realizaban en los lugares de votación a los que acudían los candidatos, mientras que otras se produjeron previamente concertadas, acompañando a los candidatos a sus locales de votación.

En este contexto, en el que se sucedían diversos hechos noticiosos a la vez, se dio cobertura a un improvisado punto de prensa de la Diputada Pamela Jiles a las afueras de su local de

votación, quien sólo una vez que se le confirma por parte de los periodistas en terreno que los medios de prensa se encontraban transmitiendo en vivo y en directo, emite sus declaraciones, exhibiéndose en ese momento el contenido denunciado.

De esta forma, pareciera ser que la diputada buscaba asegurar que sus declaraciones fueran transmitidas al aire de forma íntegra, para así proferir un preparado discurso sin interrupciones ni ediciones.

El DFL N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700-, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, según lo dispone su artículo 1º, tiene por objeto regular los procedimientos para la preparación, realización, escrutinio y calificación de los plebiscitos y de las elecciones de Presidente de la República y parlamentarios, además de establecer y regular las juntas electorales.

Respecto de la propaganda política, dispone en su artículo 31, inciso primero, lo que se entiende por aquella, en los siguientes términos: “todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, siempre que promueva a una o más personas o partidos políticos constituidos o en formación, con fines electorales. En el caso de los plebiscitos, se entenderá por propaganda aquella que induzca a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a consideración de la ciudadanía. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en la oportunidad y la forma prescritas en esta ley.”, por su parte el artículo 31 inciso sexto, señala, respecto de las fechas de realización de la propaganda electoral por medio de prensa y radioemisoras que: “solo podrá desarrollarse desde el sexagésimo hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito, ambos días inclusive”, en el mismo sentido, el artículo 35, en su inciso final, señala que la propaganda electoral podrá realizarse hasta el tercer día anterior a la elección.

En cuanto a las sanciones por incumplimiento de las citadas disposiciones, el artículo 138 fija una sanción de 20 a 200 UTM a beneficio municipal, a aquél que hiciere propaganda electoral fuera de los plazos establecidos en los artículos 31, 32 y 35.

Por su parte el artículo 157 inciso segundo, indica que el conocimiento y sanción del artículo 138 será conocida por el Servicio Electoral (en adelante “SERVEL”), de conformidad a su Ley Orgánica Constitucional, la que establece un procedimiento administrativo sancionador.

El día de la emisión objeto de las denuncias, el SERVEL anunció a través de su cuenta de Twitter lo siguiente: “Cualquier llamado a votar se deberá analizar para ver si se configura una posible infracción, en cuyo caso se realizará el Procedimiento Administrativo Sancionatorio correspondiente. #Elecciones2021CL”⁶².

Por tanto, en atención a lo expuesto, conforme a las reglas de la Ley N° 18.700, es el SERVEL el órgano competente para conocer y resolver las reclamaciones sobre este asunto, no teniendo el Consejo Nacional de Televisión las facultados para sancionar a aquellos que efectúen propaganda electoral fuera de los plazos establecidos en la ley. En este sentido, la determinación de eventuales infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral no formaría parte de las facultades del CNTV.

El artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, entregan al Consejo Nacional de Televisión la misión de velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al principio del “correcto funcionamiento”, confiriéndole, para tal fin, facultades de supervigilancia y fiscalización en cuanto al contenido de las emisiones que, a través de dichos servicios, se efectúen.

⁶² Publicación de Twitter de Servel, 15 de mayo de 2021. Disponible en: <https://twitter.com/ServelChile/status/1393620798968041473>

De acuerdo a lo antes expuesto, la concesionaria, cumpliendo un rol social informativo y ejerciendo la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, otorgó una extensa cobertura informativa a las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Concejales y Constituyentes, desplegando equipos periodísticos en diversos lugares del país, con el fin de informar sobre un tópico de contingencia, cuyas noticias se encontraban en constante desarrollo durante los dos días de votación.

La cobertura noticiosa de la elección, sus pormenores y las situaciones que se suscitaban en los distintos locales de votación a lo largo el país, así como la realización de entrevistas a diversos políticos, candidatos y personajes públicos, puede ser considerada como de interés público y general.

Por otra parte, las denuncias ciudadanas se refieren a los improperios proferidos por la diputada durante la transmisión fiscalizada, sosteniendo que estos serían inadecuados de transmitir durante el horario de protección al menor y que insultarían al Presidente de la República.

Revisado el contenido denunciado se constató que efectivamente la Sra. Jiles expresó epítetos mediante un lenguaje soez durante la transmisión del programa fiscalizado. El Consejo Nacional de Televisión ha expresado su preocupación por el deterioro del lenguaje utilizado en algunos programas de televisión, haciendo un llamado a ajustar su conducta y a la autorregulación en este sentido, con el fin de expresar en términos adecuado el mensaje comunicacional⁶³.

Para determinar si esto configuraría una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión imputable al actuar de la concesionaria, corresponde recordar que el “lenguaje” no es un bien jurídico protegido por el artículo 1º de la Ley N° 18.838 y, por consiguiente, un mal uso de éste no constituye *per se* una conducta infraccional, sino que se requiere acreditar que, mediante el mismo la concesionaria afectaría alguno de los bienes jurídicos contemplados en la Ley N° 18.838.

El lenguaje soez expresado por la Diputada ocurrió durante la transmisión en directo de una cobertura periodística. Las expresiones groseras denunciadas se transmitieron durante la cobertura en directo que diversos medios de comunicación realizaban durante esa jornada de elecciones. En el instante previo en el que estas son proferidas, la diputada Jiles se aseguró de que dichos medios de prensa se encontraran transmitiendo en vivo y en directo, de modo que estas expresiones pudieran ser transmitidas al aire y sin interrupciones. Lo anterior es incluso comentado posteriormente por los conductores del programa y el periodista en terreno. En este sentido, la emisión de estas expresiones no podía ser editada de antemano por la concesionaria, en tanto no podía prever su ocurrencia.

De esta forma, no parecería razonable imputar a la concesionaria el actuar reprochado por los denunciantes, en tanto la concesionaria no tuvo la posibilidad material de impedir o editar las expresiones groseras emitidas en pantalla en un enlace en directo, máxime cuando esto se produjo durante la cobertura periodística de un hecho noticioso de interés público, como son las elecciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE por la emisión, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del programa “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL - ESPECIAL DE PRENSA - ELECCIONES

⁶³ Pronunciamiento Público del Consejo Nacional de Televisión sobre el uso del lenguaje en algunos programas de televisión. Acordado por unanimidad de los consejeros el 06 de diciembre de 2007.

360”, el día 15 de mayo de 2021, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.

- 9. NO INSTRUYE PROCEDIMIENTO DE OFICIO Y DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “EL PODER DE TU VOTO: EL CHILE QUE SUEÑAS”, EL DÍA 15 DE MAYO DE 2021. (INFORME DE CASO C-10325, DENUNCIAS CAS-52585-B1S9Y5 Y CAS-52626-R5R2Q0).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. El Consejo, en la sesión de 24 de mayo de 2021, solicitó revisar las emisiones donde se haya dado cobertura a los dichos de la diputada Pamela Jiles durante la jornada eleccionaria del sábado 15 de mayo en su local de votación en la comuna de La Pintana.

Además, se recibieron dos denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “El poder de tu voto: El Chile que sueñas”, exhibido el día 15 de mayo de 2021, las que se refieren a los dichos de la diputada Pamela Jiles durante la jornada eleccionaria del sábado 15 de mayo en su local de votación en la comuna de La Pintana. A continuación, se transcriben íntegramente las denuncias ciudadanas:

- 1.- Denuncia contra la diputa Pamela Jiles por la conducta que tuve en el día de elecciones municipales, gobernadores, constituyentes, concejales. Refiriéndose con garabatos irrepetibles a una autoridad del país, siendo un horario a protección de menores de edad además de realizar propaganda política fuera de plazo.CAS-52585-B1S9Y5.
 - 2.- Propaganda electoral a su esposo. Candidato vigente a Gobernador Regional. Pablo Maltés. Injurias y agresión verbal a su excelencia el Presidente de la República. CAS-52626-R5R2Q0;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-10325, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Megamedia S.A. (Mega) emitió durante la jornada electoral realizada los días 15 y 16 de mayo de 2021 un programa especial de prensa, “El poder de tu voto: El Chile que sueñas”, donde su equipo de noticias se desplegó por distintas partes del país para informar todo lo relacionado con las elecciones 2021 de constituyentes, autoridades municipales y gobernadores regionales;

SEGUNDO: Que, las denuncias recibidas señalan que la diputada Pamela Jiles dio una conferencia de prensa refiriéndose con garabatos a una autoridad del país, siendo en un horario de protección de menores de edad, además de realizar propaganda política fuera de plazo, hacia el candidato a gobernador de Santiago, Pablo Maltés, quien además es su

pareja. Se procedió a revisar El poder de tu voto 2021 que preparó Mega durante toda la jornada del día 15 de mayo de 2021, concluyéndose lo siguiente.

Siendo las 12:02:02, se encontraban a cargo de la conducción de las noticias Rodrigo Sepúlveda y Andrea Arístegui y mientras se encontraban en vivo en la comuna de Providencia con el actor Fernando Godoy entrevistando a distintas personas que estaban votando en la comuna, aparece un recuadro pequeño en la parte inferior de la pantalla donde se puede ver imágenes de la diputada Pamela Jiles llegando a votar a la comuna de La Pintana (solo se ve este recuadro pequeño, pero sin sonido), acto seguido a las 12:03:04, dividen la pantalla, dejando al mencionado actor en pantalla principal y en la parte inferior varios otros puntos de votación, uno de esos puntos sigue siendo la comuna de La Pintana, donde muestran a la diputada depositando sus votos en las urnas, sacándose fotos y moviendo las manos, (reiterando que las imágenes se encuentran sin sonido), situación que no presenta cambios hasta las 12:11:44, donde eliminan la pantalla dividida y continúan mostrando solo al actor Fernando Godoy quien se encuentra bailando en la calle, hasta finalizar la nota a las 12:13:34 para dar paso a una cámara Drone en la comuna de La Florida.

Posteriormente en Meganoticias Prime, bajo la conducción de Juan Manuel Astorga y Soledad Onetto, comenta el conductor: “revisemos uno de los momentos del día, que marcó la agenda, las declaraciones que formuló la diputada del partido Humanista Pamela Jiles, cuando después de votar y luego se acerca a los medios de comunicación y les pregunta si están en vivo, espera que estén todos en vivo, donde se esperaba que daría algún anuncio, más bien no fue otra cosa que una arenga que llamaba a votar por su pareja, una cuestión que multiplicó la cantidad de denuncias en el SERVEL, porque está prohibido hacer propaganda electoral, la cual está suspendida desde ayer, y por lo tanto ella habría infringido, siendo además parlamentaria y al mismo tiempo insultando al presidente de la república, lo que también ha generado una serie de reacciones en las redes sociales”.

Luego la conductora agrega que la diputada también llamó a nuevos futuros retiros del 10%. El diputado Torrealba, de Renovación Nacional, denunció a Pamela Jiles a la Comisión de Ética de la Cámara de Diputados, por llamar a votar por un candidato específico el día de la elección en este caso a Gobernador Regional, que además es su pareja, lo que está prohibido en todos los aspectos, no se puede llegar con propaganda política ni tampoco se puede hacer un llamado a votar por un candidato.

Acto seguido el conductor señala que fueron tres los elementos que marcaron la conferencia de prensa, a saber:

- a. El insultó al presidente de la república por parte de un parlamentario (algo que no se vio nunca en democracia), lo reitera y espera que estén todos los medios en vivo para evitar cortes, siendo esto lo más visto y comentado.
- b. La campaña respecto de su pareja que es candidato a gobernador.
- c. El tema de los retiros de la AFP y destruirlas.

Posteriormente la conductora señala sus palabras son “significa votar por la abuela Pamela Jiles tener un cuarto retiro, un quinto retiro, destruir a las AFP, que nos han esquilmando, queremos votar por independientes, porque la clase política nos quiere quitar nuestra asamblea constituyente”, comentando luego la conductora...siendo que su partido no participó en el acuerdo político que da paso a la asamblea constituyente y es lo que se le ha criticado a Pamela Jiles y al partido Comunista.

Interviene nuevamente el conductor señalando que esto es muy cuestionable porque alguien utiliza un partido político (Humanista) como instrumento y luego criticar como si participara de una casta totalmente distinta.

Luego dan el pase a otra periodista, Andrea Arístegui, quien se encuentra con el analista político Mauricio Morales, preguntándole qué puede significar desde el punto de vista político lo ocurrido hoy por Pamela Jiles, señalando este que la diputada infringió la ley 18.700 que establece el período para hacer campaña el cual ya concluyó, y por lo tanto no es aceptable que un candidato realice un acto propagandístico como el ocurrido, se expone a una multa. Además respecto de las injurias, el presidente se podría querellar, luego le consultan sobre el efecto político y a quién se dirige Jiles, señalando el cientista que Pamela Jiles se dirige a un electorado muy variado no solo de izquierda, es un electorado amplio, un sector medio y bajo y por lo tanto, ella insiste que votar por su pareja es votar por un cuarto retiro de la AFP, lo que le hace mucho sentido a este tipo de electorado, finalmente le consultan si esta polémica le favorece, a lo que el experto responde que siempre a este tipo de candidatas le favorece la polémica, se nutren de ella y les acomoda a los candidatos populistas como ella. Dando término a los comentarios a las 19:48:19.

Se deja constancia que mientras los conductores del noticiero comentaban lo sucedido con la diputada Pamela Jiles, mostraban imágenes (sin sonido) de la diputada votando, nunca dando la conferencia de prensa.

Finalmente, a las 20:03:43, los conductores mencionados precedentemente señalan que tienen invitados a Joaquín Lavín y Francisco Vidal para comentar lo sucedido con Pamela Jiles, ambos se refieren a que no corresponde, que es un despropósito, tanto el llamado a votar por un candidato el día de elecciones como tampoco corresponde referirse en términos groseros al presidente la de república, no es políticamente correcto. Mientras se realiza esta conversación muestran las mismas imágenes de la diputada votando, nuevamente sin sonido ni realizando la conferencia de prensa;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe referir que la libertad de expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República abarca la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

OCTAVO: Que, los contenidos denunciados dicen relación con los dichos de la diputada Pamela Jiles durante la jornada eleccionaria del sábado 15 de mayo en su local de votación en la comuna de La Pintana, lo que puede considerarse como un hecho de interés general;

NOVENO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

El día sábado 15 de mayo de 2021, mientras se realizaban las votaciones municipales, constituyentes y de gobernadores regionales, la diputada Pamela Jiles, luego de votar en la comuna de La Pintana realizó una conferencia de prensa, donde se refirió en términos groseros al Presidente de la República y llamó a votar por Pablo Maltés candidato a Gobernador, campaña política que está prohibida por Ley el día de las elecciones, además de mencionar el tema de los retiros de las AFP.

Se recibieron dos denuncias a raíz de las declaraciones de la diputada Pamela Jiles al referirse con garabatos a una autoridad del país, en un horario de protección de menores de edad, además de realizar propaganda política fuera de plazo por el candidato a Gobernador de Santiago, Pablo Maltés, quien es su pareja.

Revisado el especial de prensa emitido por Megamedia S.A., el día 15 de mayo de 2021, se pudo constatar que las imágenes denunciadas no fueron emitidas por el canal Megamedia S.A., ni en directo ni luego editadas, ya que al momento de realizarse la conferencia de prensa el canal no mostró las imágenes en vivo; simplemente en pantalla dividida mostró un recuadro con la llegada de la diputada a votar en la comuna de La Pintana y luego votando, todo sin ocupar la pantalla principal, sin sonido, ni mucho menos realizando una conferencia de prensa.

Más tarde, en el noticiero central se comentó largamente lo sucedido con Pamela Jiles, desde una mirada crítica, poniendo énfasis en que el acto realizado por la diputada no solamente no corresponde, sino que infringiría la normativa. Los conductores nunca citaron las groserías emitidas ni la propaganda política; sólo citaron textual la parte en que la diputada se refirió al retiro del 10% de las AFP y nunca mostraron imágenes ni audios con la conferencia de prensa de la diputada.

Son invitados a comentar lo sucedido los invitados Joaquín Lavín y Francisco Vidal, quienes fueron contestes en no compartir lo sucedido y criticarlo, mostrando imágenes (sin sonido) de la diputada votando y nunca entregando la conferencia de prensa.

Independiente de que el canal no mostró las imágenes comentadas, es importante hacer presente que, en cuanto a los hechos denunciados sobre propaganda política, su conocimiento no es competencia del Consejo Nacional de Televisión.

En consecuencia, se puede concluir que Megamedia S.A. durante su especial de prensa no transmitió los hechos denunciados, los cuales, si bien fueron comentados durante el noticiero, éstos nunca mostraron las imágenes cuestionadas, además de siempre entregar un enfoque crítico a la acción realizada por la diputada, por lo que no se pudieron encontrar contenidos que permitan configurar una infracción a la Ley N° 18.838.

En virtud de lo señalado anteriormente y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no iniciar procedimiento de oficio y declarar sin lugar las denuncias CAS-52585-B1S9Y5 y CAS-52626-R5R2Q0, deducidas en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión del programa “El poder de tu voto: el Chile que sueñas”, el día 15 de mayo de 2021, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.

10. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL” EL DÍA 15 DE MAYO DE 2021. (INFORME DE CASO C-10321, DENUNCIAS CAS-52613-X5P9L7, CAS-52604-M1V5R9 Y CAS-52625-Z4G9R8).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se han recibido tres denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Central” el día 15 de mayo de 2021, las que se refieren a los dichos de la diputada Pamela Jiles en un punto de prensa cuando llegó a su local de votación el día de las elecciones. A continuación, se transcriben íntegramente las denuncias ciudadanas:

«Quisiera denunciar a Pamela Jiles Diputada de la República de Chile por utilizar lenguaje soez e insultos contra nuestro Presidente de Chile. Además de querer hacer propaganda política cuando no corresponde. Saludos, Daniel Sölter.» CAS-52613-X5P9L7.

«Es el colmo que le den pantalla a una mujer que le saca la madre en vivo al presidente de la república.» CAS-52604-M1V5R9.

«Chilevisión y los canales en general que hicieron un seguimiento al proceso de elección mostraron a la diputada Jiles denostando la democracia al hacer campaña en vivo y en directo utilizando groserías de grueso calibre para referirse a la autoridad. Y los periodistas avalando y explotando esto.» CAS-52625-Z4G9R8;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias anteriormente señaladas, lo cual consta en su informe de Caso C-10321, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Chilevisión Noticias Central” es el noticiero central de CHV y presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de los periodistas Macarena Venegas y Daniel Matamala;

SEGUNDO: Que, a partir de las 21:08:10 hasta las 21:11:51 horas, el conductor Daniel Matamala presenta desde el estudio la próxima nota informativa. La introduce en los siguientes términos:

«Bueno, estas elecciones marcan el inicio de la carrera Presidencial. Recordemos que, a más tardar el miércoles, los partidos tienen que inscribir a sus candidatos para las primarias, de modo que los pre candidatos presidenciales fueron protagonistas de la jornada. Entre ellas, las polémicas declaraciones de la Diputada Pamela Jiles.»

En el GC se lee: “TEMAS PRESIDENCIALES SE TOMARON VOTACIÓN”

Seguidamente, se da paso a una nota periodística que exhibe distintas imágenes de los pre candidatos presidenciales, Evelyn Matthei y Joaquín Lavín, ejerciendo su derecho a voto. La voz en off de la periodista relata: «Fueron los primeros en ejercer su derecho a voto. Los primeros pre candidatos presidenciales que no pudieron evitar un tema»

Inmediatamente, se exhibe el momento en el que la periodista Mónica Rincón se encuentra con la Alcaldesa Evelyn Matthei fuera de su casa para llevarla a votar y, así, entrevistarla en el camino. Luego, se exhibe una escena en la que la Sra. Matthei firma el registro luego de votar. La voz en off de la periodista indica que, en la carrera presidencial, la candidata asume que perdió. Seguidamente, se exhibe las declaraciones de la Alcaldesa, quien señala que no está deprimida sino solo molesta ya que la “bajarán” el lunes como precandidata. Luego, se exhiben declaraciones del Alcalde Joaquín Lavín, quien se refiere a lo anterior, indicando que llegaron al acuerdo de que ese tema se toque luego de esas elecciones. Inmediatamente, se exhiben imágenes del Alcalde ejerciendo su derecho a voto.

La voz en off indica: «Joaquín Lavín quiso cambiar el foco. Él está en sintonía con lo que pasa este fin de semana con su carta a la alcaldía de Las Condes. A pesar que el lunes la UDI definirá si él o Matthei serán candidatos a la Moneda..»

Luego, se exhiben imágenes del candidato Mario Desbordes junto a otros políticos de su partido, ejerciendo su derecho a voto. La voz en off de la periodista relata: «Y a la carta presidencial de RN no fue la discusión de la UDI lo que lo distrajo en el vocal de votación. El presidenciable, ejerció su derecho a voto con este llamado.» Se exhibe una imagen del candidato haciendo un llamado a las personas a votar tranquilos, para tener las y los mejores constituyentes, dispuestos al diálogo.

Seguidamente, se exhiben imágenes de Pablo Vidal entrando a su local de votación. La voz en off de la periodista indica que, para los presidenciables del sector de Pablo Vidal, la inscripción de una primaria presidencias es lo que los preocupa. Se exhiben luego declaraciones de los precandidatos por el PPD, Heraldo Muñoz, por el PR, Carlos Maldonado, por Nuevo Trato, Pablo Vidal, y por Convergencia Social, Gabriel Boric.

Posteriormente, a las 21:10:28 horas, se exhiben imágenes de la diputada Pamela Jiles antes de ingresar a su local de votación. Se le observa rodeada de micrófonos, mientras indica que está esperando que le confirmen si están en vivo y en directo. La diputada le pregunta a los periodistas si “están en vivo”. Una periodista contesta que todavía no está en vivo y otros periodistas contestan indicando que ya se encuentran en vivo. La voz en off relata: «Quería que la escucharan en todo Chile porque hizo un llamado que fue ampliamente cuestionado, incluso por el SERVEL.»

En este momento, se lee y exhibe en pantalla un Tweet de la cuenta del Servicio Electoral, en el que se lee: «Cualquier llamado a votar se deberá analizar para ver si se configura una posible infracción, en cuyo caso se realizará el Procedimiento Administrativo Sancionatorio correspondiente.»

Luego, se retoman las imágenes de la diputada. Esta vez, se le observa caminando hacia el interior del local de votación. La voz en off de la periodista sigue relatando: «Es que invitó

directamente a votar por su pareja y no sólo fuera del local de votación. Un sufragio polémico, donde también usó garabatos para referirse al Gobierno.»

Inmediatamente se da paso a las declaraciones del Ministro de la Secretaría General de Gobierno, Jaime Bellolio, quien señala: «A nosotros nos parece que no hay que dedicarle ni un segundo más a quienes pretenden insultar y denigrar la democracia. Porque es precisamente aquello lo que estaba buscando.»

Nuevamente se exhiben breves imágenes de los pre candidatos votando, mientras la voz en off concluye indicando que estas votaciones también proyectan lo que pasará la próxima semana, cuando los partidos tengan que decidir si son ellos los que se inscribirán como cartas a las primarias presidenciales de julio. Con esto, termina la nota;

A las 21:11 horas, se regresa a imágenes del estudio, donde el conductor, Daniel Matamala concluye expresando: «Y sobre las declaraciones de la diputada Jiles agreguemos que diputados de Renovación Nacional han presentado una acción ante la comisión de ética de la cámara de Diputados y que también el SERVEL confirmó que ha recibido denuncias que serán investigadas ante una eventual infracción de las normas electorales que prohíben hacer propaganda o llamar a votar por un candidato en el día de las elecciones.»;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe referir que la libertad de expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República abarca la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

OCTAVO: Que, los contenidos denunciados dicen relación con los dichos de la diputada Pamela Jiles en un punto de prensa cuando llegó a su local de votación el día de las elecciones, lo que puede considerarse como un hecho de interés general;

NOVENO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Los denunciantes sostienen que la Señora Pamela Jiles habría infringido las normas que regulan la propaganda electoral al hacer un llamado a votar por su pareja el día de las elecciones. Asimismo, denunciaron que la Diputada habría utilizado un lenguaje soez, inadecuado para el horario de emisión, profiriendo insultos en contra del Presidente de la República, lo que habría sido avalado por los periodistas.

La denuncia de expresiones groseras e insultos al Presidente de la República fue revisada y analizada, y no se identificó el contenido mencionado por los denunciantes. Si bien se identificó la entrega informativa relacionada con las expresiones proferidas por la diputada Jiles, el programa no las emitió ni tampoco las relató. El denunciado insulto y uso de lenguaje soez en horario de protección al menor no ocurrió en el programa fiscalizado. A mayor abundamiento, no sólo se omiten estas expresiones de la nota informativa, sino que se transmiten opiniones y declaraciones que dan cuenta de un reproche hacia ellas.

Respecto de las denuncias que sostienen que se emitió propaganda electoral fuera del período permitido por la ley⁶⁴, el programa informativo no transmitió, reprodujo o relató el llamado realizado por la diputada, sino sólo dio cuenta de la ocurrencia del hecho. Adicionalmente, el programa informó de manera adecuada y completa sobre las eventuales consecuencias de dicho actuar (llamados a votar durante la jornada de sufragios), evidenciando que esto no está permitido por la normativa que regula las elecciones y la propaganda electoral. Esto, es incluso reforzado en pantalla mediante la exhibición de un anuncio del SERVEL a través de su cuenta de Twitter, en el que se indicaba lo siguiente: “Cualquier llamado a votar se deberá analizar para ver si se configura una posible infracción, en cuyo caso se realizará el Procedimiento Administrativo Sancionatorio correspondiente. #Elecciones2021CL”⁶⁵.

Sobre la denuncia que sostiene que los periodistas avalaron y explotaron el actuar de la diputada Jiles, tanto en la nota periodística como en los comentarios del conductor del programa se evidencia que su actuar no es avalado. Por el contrario, se informa a la ciudadanía que el llamado realizado por la diputada fue “ampliamente cuestionado, incluso por el SERVEL” y que esto podría abrir un procedimiento administrativo sancionatorio ante la institución.

El conductor, Daniel Matamala concluye la entrega informativa de este hecho expresando: «Y sobre las declaraciones de la diputada Jiles, agreguemos que diputados de Renovación Nacional han presentado una acción ante la comisión de ética de la cámara de Diputados y que también el SERVEL confirmó que ha recibido denuncias que serán investigadas ante una eventual infracción de las normas electorales que prohíben hacer propaganda o llamar a votar por un candidato en el día de las elecciones.».

En consideración a lo anterior, la denunciada validación a las expresiones de la diputada no se produjo en el programa. Revisado y analizado íntegramente el programa fiscalizado, no se identificó el contenido denunciado ante el CNTV, por lo que no se constata que la concesionaria haya desplegado una conducta que pudiere constituir una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión. En consecuencia, no se identificaron

⁶⁴ Debe recordarse, además, que la determinación de eventuales infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral no forma parte de las facultades que la Constitución y la ley N° 18.838 le otorgan al Consejo Nacional de Televisión para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. En virtud de lo anterior, el CNTV no tiene las competencias para pronunciarse sobre eventuales infracciones a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, siendo esto competencia del SERVEL.

⁶⁵ Publicación de Twitter de Servel, 15 de mayo de 2021. Disponible en:
<https://twitter.com/ServelChile/status/1393620798968041473>

elementos que transgredan lo establecido en la Ley N° 18.838 o en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

Según lo anteriormente analizado, es posible aseverar que la transmisión del segmento periodístico denunciado respondería a la concreción de la libertad de informar de la concesionaria y al derecho de los ciudadanos a ser informados sobre un hecho de interés público y general;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncias CAS-52613-X5P9L7, CAS-52604-M1V5R9 y CAS-52625-Z4G9R8, deducidas en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE por la emisión, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del programa “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL” el día 15 de mayo de 2021, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.

11. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “PAUTA LIBRE” EL DÍA 30 DE MAYO DE 2021. (INFORME DE CASO C-10393. DENUNCIA CAS-52714-F4B8G0).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia, en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), por la emisión de la entrevista a don Héctor Llaitul, líder de la Coordinadora Arauco Malleco -CAM- en el programa “Pauta Libre”, el día 30 de mayo de 2021, cuyo tenor es el siguiente:
«Se entrevista a un activista del Terrorismo en la Araucanía, se limpia la imagen de un líder separatista, programa imparcial.» CAS-52714-F4B8G0;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa denunciado, lo cual consta en su informe de Caso C-10393, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Pauta Libre” es un programa de conversación, sobre temas de actualidad política del país, conducido por las periodistas y panelistas Mónica González, Yasna Lewin, Paula Molina y Alejandra Matus. En esta ocasión, Mónica González en la ciudad de Temuco, y Alejandra Matus, vía remota desde Nueva York. Asimismo, se invita a diversas personas que tienen un rol político o influyente en la sociedad, con el fin de analizar el diverso acontecer nacional e internacional;

SEGUNDO: Que, en el programa fiscalizado, emitido el día 30 de mayo de 2021, se exhibió el siguiente contenido entre las 22:08:10 y las 23:15:41 horas:

La emisión denunciada comienza a las 22 horas con la presencia de 3 panelistas: Yasna Lewin, Paula Molina y Alejandra Matus. Esta última, participa de forma telemática desde Nueva York. Luego de dar cuenta de ciertos hechos noticiosos de actualidad, se anuncia que se exhibirá una entrevista realizada por la periodista Mónica Gonzales a Héctor Llaitul, líder de la Coordinadora Arauco Malleco (CAM). A las 22:08:10 horas se da inicio a la entrevista.

(22:08:10 - 22:14:31). La periodista Mónica González se encuentra en Temuco, donde entrevistará a Héctor Llaitul, líder de la Coordinadora Arauco Malleco (CAM). Desde la cumbre del cerro Ñielol introduce la entrevista señalando que está en una región donde «*el último tiempo ha habido muchos actos de violencia. Una región que merece tener una radiografía a fondo para investigar cual es la causa de tanta violencia, violencia que ha sufrido el pueblo mapuche y violencia que hoy día se desata en otros sectores*». Luego, indica que se encontrarán con el entrevistado en uno de aquellos lugares que reconocen como “auto gestionados”, los que «*se lo han arrebatado a las forestales*» y que «*antes era del pueblo ancestral mapuche.*» Agrega que el entrevistado explicará cuál es su visión y su versión, como líder de una de las comunidades que propicia la recuperación de tierras y que se enfrenta a las forestales.

Seguidamente, se observa a Mónica González y al entrevistado sentados sobre un tronco en un bosque. Se da inicio a la entrevista, mediante la presentación de la periodista, quien lo introduce como “líder de la Coordinadora Arauco Malleco, una de las organizaciones más importantes de la reivindicación territorial mapuche en esta zona.”

La conversación que prosigue es la siguiente:

«*Mónica González: Héctor Llaitul ha sido un hombre que se ha convertido en un referente importante. Hay que decir que estuvo preso 9 años, y ahora hace poquito se cumplieron 6 años de su liberación, ¿no, el 4 o 5 de mayo?*

Héctor Llaitul: Claro, después viene el episodio caso Huracán.

Mónica González: Claro, pero usted estuvo preso primero.

Héctor Llaitul: En varias ocasiones, un año, dos años y después la última seis años. En la cárcel de Temuco y Concepción, en la cárcel El Manzano.

Mónica González: Estuvo con otros comuneros, con otros 7, 6 comuneros.

Héctor Llaitul: Con varios, es que son varios procesos en realidad.

Mónica González: A usted lo acusaron por un intento de homicidio al fiscal Elgueta

Héctor Llaitul: Claro esa fue la condena en la que hice más tiempo preso.

Mónica González: Se puede decir que usted es un hombre curtido

Héctor Llaitul: ¿En la lucha mapuche? Sí, tengo mi experiencia en la lucha mapuche

Mónica González: Estamos en un momento especial en Chile. Acaba de haber elecciones que han cambiado el mapa político, pero yo diría que a usted eso no le influye mucho ¿o sí?

Héctor Llaitul: En estricto rigor el quehacer político general claro que nos importa, el escenario que nosotros tenemos hoy día es un escenario de confrontación, que tiene nuevos matices en realidad, porque hay procesos electorales que estuvieron hace poco, viene un proceso constituyente en el que también se involucra nuestra gente y obviamente están todas las expresiones que nosotros hemos venido desarrollando al fragor de nuestra lucha de reivindicación territorial y política, entonces se genera un escenario de confrontación que habría que analizar.

Mónica González: O sea, ustedes están en período de reflexión

Héctor Llaitul: Nosotros estamos constantemente en un proceso de acumulación de fuerzas para la causa mapuche, desde nuestra perspectiva como organización, yo represento a la CAM.

Mónica González: Por supuesto. Un movimiento mapuche que se ha ido dividiendo, fragmentando, hay varias organizaciones hoy día.

Héctor Llaitul: Si, esto de las distintas expresiones dentro de lo que se entiende como la causa mapuche hay distintas líneas de trabajo, expresiones políticas.

Mónica González: Podríamos decir que hay una gran división entre aquellas que asumen, aceptan, optan por la violencia como forma de lucha y otras que la rechazan de plano.

Héctor Llaitul: Yo hablaría de un movimiento mapuche diverso, que algunos optan por la vía más política o institucional y otros que también, muy políticamente, optamos por acumular fuerzas en distintos planos dentro de lo cual el tema de la violencia política es un componente.

Mónica González: La CAM no desecha la violencia, pero también quiere acumular fuerza política, ¿no es así?

Héctor Llaitul: Es que nosotros acumulamos fuerza política, no supeditamos el que ejercemos solamente violencia para conseguir nuestros objetivos, eso es absolutamente falso, nosotros tenemos una propuesta política en el fondo.»

(22:14:32 -22:23:18) Luego, la periodista le pregunta qué son los llamados “organismos de recuperación territorial” conocidos dentro de la estrategia de la CAM. El entrevistado señala que el nombre es “órganos de resistencia territorial” y que estos son una expresión que tiene más resonancia publicitaria porque son las que desarrollan las acciones de resistencia, que es lo que le interesa cubrir a la prensa. Seguidamente, agrega que estos órganos no son la única forma de expresión de la CAM. Indicando que la CAM se basa en una estrategia que tiene dos componentes: Por una parte, estaría la “resistencia”, donde estarían presentes los órganos de resistencia territorial y, por otro lado, una estrategia de reconstrucción, o de reconstitución política, ideológica, cultural del pueblo Mapuche.

Seguidamente, la periodista le pregunta al entrevistado por el objetivo de la CAM y su objetivo. Se produce el siguiente diálogo:

«*Héctor Llaitul: Y ahí en esa estrategia de reconstrucción de nuestro pueblo entran muchas expresiones más allá de la CAM, la reconstrucción de la nación mapuche o del pueblo nación mapuche, y ahí nuestra plataforma principal es el control territorial, es decir, desarrollar procesos de recuperación de tierras, recuperación de territorios o defensa de territorios para recomponer ese mundo mapuche que nosotros añoramos en mayoría, los mapuches en general.*

Mónica González: Entonces, si yo lo entiendo bien, el objetivo de la CAM, el objetivo suyo, su lucha, es ir recuperando tierras, territorios, no para recuperarlos solamente para que sean ustedes propietarios de esas tierras, sino para recomponer, reconstituir la nación mapuche en esos territorios.

Héctor Llaitul: Exacto. Para hacer un poco de memoria, nuestro pueblo fue una nación, se habla de un territorio muy bien delimitado con una frontera, el Bio Bio al sur, anteriormente no hace mucho tiempo, siglo y medio atrás, todavía existía esta delimitación de la soberanía de la nación mapuche y a través de una ofensiva político militar de dos estados, el estado argentino y el estado chileno, se hacen parte de los territorios mapuches para incorporarlos a esta formación de estado nación chileno y argentino. Y ahí viene lo que nosotros decimos la ocupación del walmapu o el despojo. Para nosotros ese hecho, para nosotros, grafica toda la lucha nuestra, nosotros somos, a partir de ese entonces, un pueblo ocupado por el estado chileno, por el estado argentino, y la lucha nuestra es por lo tanto recuperar el territorio.»

La periodista le pregunta si existe coordinación con el movimiento en Argentina. El entrevistado responde indicando que hay expresiones de convergencia. Agrega que hay movimientos mapuches muy diversos, algunos “muy cómodos en el sistema, en la institucionalidad, están prácticamente por la vía de la integración y de la participación”. Frente a esto la periodista pregunta:

«Mónica González: ¿Usted lo asume y lo reconoce?

Héctor Llaitul: *Si, pero esto es parte de un debate, esto de plantearse la lucha por la liberación nacional y plantearse la reconstrucción de la nación mapuche, hace 20 años atrás, cuando surge la CAM, era una ilusión, era algo muy utópico. (...) Pero hoy día nosotros estamos hablando de dos décadas de lucha en que gran parte del movimiento mapuche está abrazando con mucha fuerza esta posibilidad de reconstrucción de la nación mapuche.*

Mónica González: *Disculpe señor Llaitul, grafíquemelo porque desde afuera no se ve que fuera una gran mayoría del pueblo mapuche.*

Héctor Llaitul: *No pues, yo estoy hablando que nuestra expresión ha ido creciendo, porque no somos los únicos que estamos planteando esto. La CAM no es la única expresión que está planteando la reconstrucción de la nación mapuche, hay otras organizaciones. Organizaciones dentro de lo que se conoce el movimiento autonomista mapuche. La lucha por la autonomía en un momento fue muy embrionaria pero hoy día abarca mucho del movimiento mapuche. También no desconocemos que existe un movimiento mapuche que se acomoda dentro del sistema, que participa dentro del sistema, eso es así, pero es un debate que nosotros tenemos, de ver cuál es la forma de restituir los derechos. Y esa es la lucha que nosotros también desarrollamos, que es una lucha en el plano ideológico y político.»*

EL GC indica: “Mónica González viajó a la Araucanía y entrevistó a Héctor Llaitul, vocero de la CAM.”

Posteriormente, la periodista le pregunta por los inicios de la CAM. Recuerda un atentado realizado por la CAM el año 1997, indicando: “*la CAM hizo el año 97 un atentado importante en Lumaco, que fue una acción fuerte, violenta.*”. Luego, le pregunta si hubo víctimas fatales. El entrevistado contesta que no, agregando que “*la CAM no tiene muertos en su accionar. 23 años y nosotros podemos decir que nuestras acciones han sido básicamente de sabotaje.*”

La periodista le pregunta si han avanzado en estos 23 años. La conversación es la siguiente:

«Héctor Llaitul: *Por supuesto, somos el conflicto que le genera más dolor de cabeza al estado chileno.*

Mónica González: *¿Dónde está su punto de tope? ¿cuáles son las conversaciones, cómo definiría lo que viene a partir de ahora?*

Héctor Llaitul: *Nosotros analizamos esto en el marco de un escenario en donde la lucha nuestra por la recuperación del territorio es una lucha que confronta directamente con los intereses del gran capital y ahí está el conflicto, toda vez que hay que entender que la propiedad usurpada existente...*

Mónica González: *De hecho, donde estamos sentados nosotros*

Héctor Llaitul: *No, aquí estamos dentro de una forestal, supuestamente, pero que está bajo control de nuestra fuerza que son procesos de recuperación territorial y políticos que llamamos, de la CAM.*

Mónica González: *De la organización que usted lidera.*

Héctor Llaitul: *No necesariamente la lidero yo, hay expresiones que son locales, yo soy una vocería, tal vez soy uno de los dirigentes más antiguos, históricos, pero yo no lidero*

absolutamente a la organización, esta tiene un complejo de tal forma que se ordenan de forma autónoma también.

Mónica González: *Pero es respetado usted.*

Héctor Llaitul: *Por lo menos me dan la vocería por lo tanto soy una expresión autorizada dentro del movimiento.»*

Luego, la periodista le pregunta por su entrenamiento militar. La conversación es la siguiente:

«Héctor Llaitul: Claro, efectivamente nosotros tenemos una historia de lucha en la que podemos hablar directamente. Yo soy parte de una organización que tiene el componente militar.

Mónica González: *¿Y usted tiene entrenamiento militar?*

Héctor Llaitul: *Lo tuve, en su tiempo, sí.*

Mónica González: *Porque usted fue militante del MIR y después del Frente Patriótico.*

Héctor Llaitul: *Efectivamente.*

Mónica González: *O sea tiene ese antecedente de instrucción militar o instrucción política.*

Héctor Llaitul: *Al alero de lo que se está desarrollando hoy día podríamos hablar, técnicamente, más en materia militar porque en materia de desarrollo político e ideológico yo soy mapuchista, yo soy un weichafe, y por lo tanto mi convicción hoy día, mi filosofía, mi cultura es en el ámbito mapuche.*

Mónica González: *¿Usted es un combatiente mapuche?*

Héctor Llaitul: *Somos combatientes, si efectivamente, combatientes en el terreno y combatientes ideológicos culturales.*

Mónica González: *Entonces vamos al terreno ideológico. Yo le he preguntado por los límites y le preguntado si ha avanzado. Porque ha emergido, para la opinión pública, porque para ustedes hace mucho rato que estaban presente, una parte del pueblo mapuche que está feliz trabajando para las forestales, que están ganando dinero con las forestales y que son los que están asumiendo parte la violencia que hoy día vive este territorio.*

Héctor Llaitul: *A ver, al menos cuando yo observo a la gente que trabaja para las forestales, porque yo vivo en una comunidad donde gran parte de la gente trabaja para las forestales, cuando yo los veo agachan la cabeza y no los veo muy feliz en realidad, los veo más bien avergonzados.*

Mónica González: *¿Usted dice que cuando lo miran a usted agachan la cabeza?*

Héctor Llaitul: *Si, y cuando ven a la gente en general, porque hay un tema de fondo, que es que nuestro pueblo, y esa es la historia única, que nuestro pueblo fue despojado de sus territorios y detrás de ese despojo está la oligarquía histórica, que se hicieron de todos estos territorios, que financiaron un ejército que hizo una ocupación político militar de nuestros territorios, del walmapi, y que por lo tanto se repartieron las mejores tierras y hasta los días de hoy desarrollan políticas extractivistas que depredan nuestros territorios.»*

(22:23:19 -22:33:58) Luego, la periodista le pregunta por las condiciones de pobreza del pueblo Mapuche. El entrevistado indica que no están luchando por un tema económico particularmente, sino por justicia en distintos ámbitos, refiriéndose a justicia histórica, social, económica y el reconocimiento de la nación mapuche como un pueblo libre y soberano.

Posteriormente, la Sra. Gonzales le pregunta por los mapuches que trabajan junto a las forestales. El entrevistado indica que ellos están trabajando para “el sistema de propiedad usurpado y para su reacomodo en estos tiempos.”

Seguidamente, se refieren al ataque al equipo periodístico de TVN, el entrevistado indica que “en las comunidades la gente tiene medianamente claro que fue un sector ligado a las forestales, mapuches que están en relación y trato con los planes y programas que vienen desarrollando las forestales en el último tiempo.”

A continuación, se refieren en mayor profundidad a las forestales. El entrevistado indica que frente al avance de las “reivindicaciones en material territorial”, se han ido afectando los intereses de las forestales, quienes sostienen un “sistema de propiedad muy fuerte en la territorialidad ancestral mapuche”. Se produce la siguiente conversación:

«Mónica González: El porcentaje mayor del territorio de la Araucanía y de la zona del Bío Bío está en manos de forestales.

Héctor Llaitul: Si, estamos hablando aproximadamente de dos millones y medio de hectáreas bajo control forestal. Y ese sistema forestal es superior al sistema de producción agrícola que tendría aproximadamente 800 mil hectáreas y ambos son mayoritarios en relación a toda la propiedad que tiene el pueblo nación mapuche, para que haga una dimensión.

Mónica González: Entonces aquí llegó un nuevo componente, un componente que también generó más violencia en este territorio. Son personas que trabajan para las forestales y que incluso defienden armados sus derechos en contra del pueblo mapuche. Se ve muy compleja esta situación.

Héctor Llaitul: Pero eso tiene una explicación. Esta razón de ser de los planes y los programas de las forestales con comunidades que inicialmente tenían entre comillas una buena intención, o planes de buena vecindad...

Mónica González: ¿Eso fue lo que lanzó el Ministro Moreno cuando era ministro de Desarrollo Social?

Héctor Llaitul: Si, es que el Estado desarrolla planes y programas, pero es distinto cuando lo desarrolla directamente el empresariado comprometido, la élite empresarial, en este caso las forestales.

Mónica González: Pero el ministro Moreno trajo a las forestales y las sentó en una misma mesa con las comunidades mapuches. ¿Eso fue parte de la estrategia?

Héctor Llaitul: Claro, pero no tuvo mucho resultado, pero es un poco la lógica. Lo que nosotros estamos viendo hoy día, y en esto quiero que me dé un poquito de tiempo para desarrollar la idea, lo que nosotros estamos observando es una suerte de reacomodo de una lógica colonial capitalista, en donde las forestales se están involucrando. ¿A qué me refiero? Que en un momento el Estado empieza a desarrollar políticas, programas, planes, para involucrar a las comunidades, que participen las comunidades dentro del desarrollo como ellos lo entienden, de un estado capitalista, de tipo colonial. Sin embargo, hoy día participa la clase latifundista y también el empresariado más comprometido, que en este caso son las forestales. Ellos también van involucrándose en hacer esta relación capital comunidades con ciertos componentes étnicos para hacer creer a la gente, a nivel internacional también, de que hay aquí un componente de etnicidad o mapuchicidad para abordar el conflicto. En el fondo lo que están haciendo es involucrarlos en que reproduzca el capital. Porque a ellos lo que les interesa es mantener la hegemonía de la producción capitalista en esta parte, no les interesa la devolución de los territorios, no están por la devolución de los territorios ni para hacer justicia en ese ámbito a nuestro pueblo. Entonces esto va paralelo a las políticas del Estado, las políticas del Estado que son planes y programas en que involucran a los Mapuche en esto y obviamente en este proceso de

participación, proceso constituyente, la vía electoral, entonces nosotros entendemos que hay un paquete amplio que está interviniendo con la causa Mapuche.»

Luego, la periodista afirma que los órganos de recuperación territorial usan y ejercen acciones violentas, preguntándole hasta cuándo realizarán estas acciones. El entrevistado la corrige, indicando que son “Órganos de resistencia territorial”, para luego indicar:

«Nosotros apostamos a un proceso de acumulación de fuerzas. Somos parte del movimiento autonomista y entendemos la autonomía como nuestro norte, la autonomía del pueblo nación mapuche. Ese es nuestro norte estratégico y también nosotros hablamos de un proceso de liberación nacional mapuche, es decir, ya ahí la reconstrucción de nuestra nación. Para eso la plataforma básica hoy día es hacernos de un territorio y ahí está el problema.»

Frete a esto, la periodista le pregunta cuánto territorio controla hoy la CAM. El entrevistado señala que no saben. La Sra. González le indica que cree que sí sabe cuánto territorio controlan y que prefiere no revelarlo. El Sr. Llaitul contesta:

«Tenemos miles de hectáreas en recuperación, el tema es que esos procesos no pueden ser cuantificados, pero si cualificados porque son espacios en donde las empresas forestales no pueden desarrollar lo que venían desarrollando, que es la reproducción del capital. Nuestra apuesta dentro del movimiento es que no se reproduzca más el capitalismo, es decir que no se reproduzca más el capital. Y lo que nosotros hacemos es transformación y si apostamos a la reproducción del mundo mapuche o la reproducción del tejido social, político, ideológico, cultural nuestro, mapuche. Es decir, esto es monocultivo, aquí estamos frente a los pinos, hay eucaliptos también, que son los monocultivos por excelencia de las forestales. Estos son muy dañinos, aquí no voy a dar un curso de ecología.»

Luego, se refieren a los problemas ecológicos que los pinos y los eucaliptus ocasionaron al territorio y a la biodiversidad. El entrevistado se refiere a la acidificación de la tierra y al alto consumo de agua que requieren los eucaliptus. Afirma que no hay biodiversidad en todo el entorno de los bosques de pino. Indica que esta es la explicación de que la región sea la segunda o tercera más desértica del país. En este contexto, el entrevistado se refiere al objetivo de “transformación de la CAM”, el que busca reinstalar la biodiversidad, cultivos y cultura del pueblo Mapuche. Afirma: “porque de este mundo antiguo surge el pueblo mapuche, del itrofill mongen, de la diversidad mapuche”.

El GC indica: “La propiedad de tierras del sistema forestal y agrícola es mucho mayor que la que tiene el pueblo nación mapuche”; “Mónica González viajó a la Araucanía y entrevistó a Héctor Llaitul, vocero de la CAM” y “Buscamos desalojar esta zona para reinstalar al pueblo nación mapuche”.

(22:43:06 - 22:50:45) Posteriormente, la periodista se vuelve a referir a la violencia. Afirma: “Señor Llaitul pero hoy día tenemos violencia, un conflicto desatado.” El entrevistado indica que el discurso oficial trata de “endosarles” el que no son una expresión de lucha justa de la causa Mapuche. La periodista le indica que ella no está ahí para decirle si su lucha es justo o no, ni tampoco como parte de su adhesión, sino que lo que ella busca es que él exprese su opinión, le comparta a la ciudadanía cuáles son los objetivos y los planes de su organización y que se refiera a la violencia que hoy se observa en la zona.

El entrevistado contesta: «Héctor Llaitul: Lo que nosotros queremos en el fondo es que se ejerza una plataforma de control territorial. A través de la plataforma de control territorial sacamos los pinos, sacamos los árboles, los monocultivos, vamos desalojando ese poder y vamos reinstalando lo nuestro, es decir, hacemos siembra, construimos casas y recomponemos los espacios significativos culturales. Y ahí desarrollamos nuestra cultura y nos vamos de nuevo como mapuche. Así nosotros pensamos que vamos a reconstruir la nación mapuche, esa es nuestra apuesta, esa es nuestra lucha. En lo que usted nos emplaza, nosotros entendemos que estos procesos son complejos. Complejos porque se

habla de la violencia política y nosotros decimos que la violencia política la instalo el estado cuando ocupó los territorios y desde ahí ha ido reproduciendo un tipo de violencia colonial que nosotros sufrimos hasta hoy día. Este conflicto se da a los niveles que esta porque las empresas forestales, es decir la representación de la oligarquía de forma tozuda, no están por la devolución de los territorios, así como la clase latifundista. Los últimos procesos que se han venido detonando precisamente es porque se desbordó la vía institucional. La CONADI no le compró tierras, la política de compra de tierras no funcionó y muchas comunidades que estaban por esa vía institucional, jurídica, empezaron a movilizarse y quedó un movimiento muy grande de recuperación de tierras, que acompañó a los procesos que nosotros ya venimos desarrollando. Entonces hubo una agudización de conflicto.»

La periodista luego afirma que “*hay una agudización de la violencia por un nuevo componente*”, del cual le gustaría conocer su opinión: el robo de madera. Agrega: «*El robo de madera que es cuantiosísimo, suma millones de dólares en esta región, que uno dice cómo, tantos camiones que circulan y la policía no los detecta. Para usted, ¿quién roba la madera?, ¿quién forma parte de esos clanes de crimen organizado?*» El entrevistado responde:

«*Yo no sé si hablar de mafia o robos de madera en estricto rigor porque la madera llega al mismo mercado y las forestales lo saben, las forestales están detrás de la extracción de la madera. Ellos compran la madera y ellos son los que controlan gran parte del circuito... Ellos controlan el mercado, controlan la exportación, controlan todo, ellos son los que pautean de alguna manera que tipo de madera, para dónde va la madera, ellos tienen todo controlado el circuito económico del desarrollo capitalista en torno a la madera. Existe extracción de madera que puede ser entendida como recuperación dentro de lo que nosotros hacemos, recuperación de madera, y existen otros grupos que sacan solamente madera y no tienen otro fin que lucrar en relación a la madera. Ellos tendrán que dar cuenta de lo que están haciendo, pero si nos pregunta a nosotros, nosotros hacemos de recuperación de recursos para ocuparlo para recomponer lo que nosotros estamos luchando, espacios territoriales.*»

La periodista pregunta: “*O sea ¿dentro de lo que se llama robo?*” El entrevistado responde y se produce el siguiente diálogo:

«*Héctor Llaitul: No dentro de la escala. Es que a nosotros todo nos van a tipificar de delito, todo, de hecho, la recuperación en sí ya es un delito, entendido dentro de lo que es el estado de derecho.*

Mónica González: Y la droga señor Llaitul, perdón Héctor Llaitul, ¿la droga?

Héctor Llaitul: Ahí hay un tema, hay un tema que es parte de la estrategia del Estado y es parte de la estrategia de la derecha más recalcitrante, la derecha dura digamos, de tratar de endosarnos a nosotros un discurso de que estamos haciendo mal esta lucha, de que no somos weichafe honestos como los que usted acaba de ver, gente muy trabajadora, que viene del barro...

Mónica González: Usted es conocido por ser estrictísimo y de imponer reglas muy estrictas en su grupo, por eso hay gente que se va, porque no acepta que usted no permita que cultiven droga, por ejemplo, porque usted debe reconocer que eso existe en su territorio.

Héctor Llaitul: Si, hay situaciones, no son generalizadas, no son el problema. A mi igual cuando nos emplazaban respecto de casos muy puntuales, en donde había violencia desbordada de expresiones mapuche, que a lo mejor no pueden ser de la CAM, pero esos son casos aislados en relación a todo lo que es el movimiento, entonces nosotros no le vamos a dar la importancia que le quieren dar interesadamente los medios de comunicación, que quieren instalar un discurso. Porque nosotros decimos, toda vez que nosotros no participamos dentro del andamiaje de poder, proceso constituyente, vía electoral o los planes y programas de las forestales o del estado criminal y colonial que

nos somete aún. Porque reprime la lucha mapuche y nos genera muertos, presos y todo un tipo de afectación propia de la represión y de acción coercitiva de las luchas nuestras, por lo tanto, nosotros decimos es un Estado criminal, nosotros lo entendemos como tal porque tampoco hay justicia en relación a las reivindicaciones específicas de tierra. Nosotros podemos tener toda la memoria histórica, todos los antecedentes jurídicos, de derecho, que están incluso, pero no son reconocidos por parte del Estado y toda vez que nosotros tocamos en la recuperación los intereses del gran capital nos reprimen, nos persiguen, nos desarrollan montajes, etcétera. Pero está este discurso, este discurso que nos tratan de endosar responsabilidad en asuntos que no son generalizados y que no tienen nada que ver con la CAM. La CAM no tiene el más mínimo responsabilidad en actos de narcotráfico. Y nosotros nos vamos a dar cuenta que si hay expresiones de narcotráfico en otro lado. (...) este discurso de que el movimiento mapuche es también una expresión de narcoterrorismo es un discurso instalado con el objeto de presentarnos así a la opinión pública para demonizar la causa mapuche y que esta no tenga el acompañamiento que debiera. Y por eso nosotros estamos dando entrevistas y si alguien nos pregunta, oigan, ustedes por que dan la cara si utilizan la violencia política, nosotros utilizamos la violencia política toda vez que tenemos que generar autodefensa y resistencia porque es absolutamente necesario, y nosotros la consideramos absolutamente legítima toda vez que consideramos que nuestro pueblo es oprimido y no hay justicia para nuestra gente. Pero, aun así, siendo perseguidos, siendo estigmatizados antes como delincuente, terrorista, ahora como narcotraficante, pero nosotros negamos absolutamente la presencia de narcotráfico en las comunidades, puede haber casos muy aislados, pero no son la generalidad. De hecho, las estadísticas no dan cuenta de hay gran cantidad de droga en las comunidades, son estadísticas muy paupérrimas en ese sentido.»

El GC indica: “La CAM no tiene la más mínima responsabilidad en actos de narcotráfico”.

Luego, el entrevistado sostiene que en la CAM hay diversidad de personas, lo que, afirma, genera una riqueza política e ideológica. Agrega que, sin embargo, buscan que lucha mapuche no tenga intervención externa, occidental, “aunque sea de izquierda”, porque la lucha mapuche tiene componentes sagrados y espirituales.

Posteriormente, la periodista le pregunta por el machismo. Afirma que existe en el pueblo mapuche y le pregunta “cómo lo combaten”. El entrevistado señala que en la cosmovisión mapuche hay un sentido de dualidad muy profundo y que, de esta forma, ese “desafío se está desarrollando”.

(22:54:59 -23:02:11) Seguidamente, la periodista le pregunta si existe un menosprecio de la cultura occidental por parte de la comunidad Mapuche. El entrevistado señala que no, que lo que existe en su “piuke”, corazón y pensamiento es una “*sed de justicia que tiene que ver con el restablecimiento de lo propio*”, desde la llegada de tipo colonial de los españoles y posterior. Luego, indica que existe racismo en el trato que se le otorga a su gente y que esto no ha sido adecuadamente frenado.

Luego, la Sra. González le pregunta si seguirán avanzando en lo que llaman recuperación territorial.

Seguidamente, le pregunta por su conocimiento y opinión sobre el cuerpo de Carabineros de la zona. El entrevistado indica que no manejan muchos antecedentes y luego agrega que si saben que existe fuerte dotación de fuerzas especiales en la zona, los que actúan “*como guardia pretoriana, principalmente, del gran capital.*” Se refiere al equipamiento: “*Nosotros lo que estamos viendo hoy día es un equipamiento y muchos recursos destinados para que las fuerzas, que nosotros decimos de ocupación, sigan operando de forma descomunal. Y hay muchos recursos involucrados ahí, que tienen que ver con el equipamiento, con la tecnología, con la inteligencia, con todo.*» Luego, la periodista le pregunta si tiene conocimiento de grupos civiles armados operando en la zona. El entrevistado señala:

«Ha habido históricamente dentro de lo que ha sido la confrontación con nuestro pueblo, que no se han cubierto, ese es otro tema, pero nosotros no somos los encargados. (...) Si, hay grupos armados de civiles. (...) ahora no son poderosos, lo que pasa, si es que las forestales de forma paralela a los planes y programas que desarrolla el Estado, están implementando también una forma de llevar esta idea a terreno, de paramilitarizar la lucha contra el pueblo nación mapuche. (...) es un fenómeno que ha ocurrido en otros lados, la oligarquía en general se defiende de esa forma, busca no solamente la fuerza del Estado, si no también fuerza privada, guardia blanca para defender sus intereses, y eso es normal dentro de las luchas que tienen los ricos, los poderosos, en contra de los oprimidos.»

Indica que están preparados para enfrentar a los “minicanos”, pero que esta no es una «confrontación tan fraticida hoy día (...) nosotros estamos llamándolos a confrontar, incluso a debatir, para saber cuáles son sus intenciones. (...) Nosotros lo que queremos evitar a toda costa es que exista lo que pretende las forestales, el Estado, la derecha más recalcitrante, que mapuche se enfrente contra mapuche. Eso es lo que nosotros no queremos.»

Con esto termina la entrevista. La periodista le agradece su participación y le indica que ha sido interesante escucharlo. La entrevista termina a las 23:02:14 horas.

Inmediatamente en pantalla se exhibe a las otras tres panelistas del programa. Paula Molina hace un breve recuento de lo tratado en la entrevista, indicando que “*no hay tema por el que no se le pregunte*”, ejemplificando lo anterior al indicar que se le preguntó por muchas aristas en torno al conflicto, como, por ejemplo: la violencia en la zona, el robo de madera, el narcotráfico e incluso por el machismo. Agrega que esta entrevista es un ejercicio de la libertad de expresión e información, para así aportar con información en torno a uno de los conflictos más acuciantes de la sociedad chilena, ayudando a la ciudadanía para conocer más sobre algunos de los actores que protagonizan este conflicto y desafío social.

Seguidamente, la Sra. Molina le pregunta su opinión a Yasna Lewin, quien señala que le llama la atención el uso del término descolonización que utiliza Llaitul, indicando que le surgen preguntas, ya que hay distintos niveles de descolonización: descolonización cultural, económica, política y la soberana. También agrega que le llama la atención cierto recelo que el entrevistado manifiesta respecto de la convención constituyente. Y agrega: «*Es la estrategia de la CAM la que me abre esas interrogantes, porque son dudas que me parece muy importante conocer, porque creo que este es un proceso que tenemos que conocer y del que tenemos que empaparnos, no solo para integrar, porque eso es algo bien importante que plantea Llaitul, él está completamente distante de los programas y planes sociales, de la devolución de tierras, un proceso muy gradual, de la entrega de beneficios sociales, de la manera que él ve como una cooptación más bien integradora del mundo indígena por parte del Estado de Chile y lo que ellos reivindican es autonomía plena, soberanía incluso.*»

Por su parte, Alejandra Matus primero realiza una comparación con algunas de las consignas enarbolladas por el MIR en su momento, recordando que luego de ocurrido en el plebiscito en Chile, las estrategias militares que se sostenían se comenzaron a disolver porque no tenían apoyo popular y ciudadano, lo que, “guardando las proporciones”, podría suceder con el discurso de la CAM y otros movimientos, en el contexto político actual. Sostiene que cree que el problema del conflicto Mapuche escapa a las palabras de Héctor Llaitul, indicando que somos «*todos los que tenemos, en el Estado de Chile, tomar un camino. ¿Le vamos a reconocer al pueblo mapuche soberanía, autonomía sobre sus territorios, el derecho a cultivar su propia cultura, lengua, tradiciones? o ¿vamos a continuar en el camino que se ha seguido durante buena parte de la transición? Es decir, aquí hay títulos de propiedad que son de las forestales y este es el estado de derecho, y si usted entra al territorio está violando el estado de derecho y vamos poniendo causas por ley de seguridad del Estado. Si ese fuera el camino a mí me parece que es una receta para más violencia, más confrontación. Si el camino lo abre la convención constitucional, más allá de las reservas que pueda tener Héctor Llaitul, y la convención constitucional como se ve que va*

predominantemente a hacer, le va a reconocer al pueblo mapuche, y a otras etnias, derechos que hasta ahora les han sido negado. Por lo que creo que la estrategia militar se va a disolver por si sola. No me parece que estemos inevitablemente y fatalmente enfrentados a un conflicto armado en ciernes. Sí me preocupa el tema de la existencia de otros grupos paramilitares, básicamente porque de ellos no sabemos nada, no sabemos quién lo financia, como se estructura, no sabemos cuál es su propósito político, que es lo que reclaman, que es lo que no reclaman.»

Luego, la Sra. Matus agrega que es necesario mayor de lo realizado por las forestales en términos de responsabilidad social empresarial y añade: «*Ahí no solamente están en juego los intereses del pueblo mapuche, están los intereses de las forestales, de los predios agrícolas y de colonos que están ocupando tierras que fueron originalmente mapuche y, por lo tanto, no se puede hacer un análisis, en mi opinión, mirando solamente lo que dice Héctor Llaitul, sino que hay que saber que están haciendo, qué piensan, cómo se resuelve el conflicto, en esos otros sectores.*»

Cierra los comentarios respecto de la entrevista la periodista Paula Molina, señalando que esta es la forma en que Héctor Llaitul observa este conflicto, pero, como lo reconoce el propio entrevistado, aquí hay una diversidad y un proceso político, y que de alguna manera es el desarrollo de las conversaciones, diálogos, los que irán determinando los caminos que, como sociedad, se escojan en torno al conflicto mapuche, una situación en la que se necesita más información, no menos, indicando que: «*esta entrevista es parte de los datos que ayudan a comprender mejor un proceso del cual todavía se tiene muchísimo que aprender.*»

Con esto finaliza el segmento denunciado, a las 23:15:41 horas. Luego de revisar informaciones relacionadas con la pandemia, el programa termina su emisión;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Constitución Política de la República y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁶ establece: «*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin*

⁶⁶ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶⁷ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”.*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁶⁸; distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995).

En relación a lo señalado anteriormente, resulta posible establecer que, el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones, y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros;

NOVENO: Que, desde el punto de vista de la doctrina se ha entendido que la libertad de expresión puede manifestarse desde dos aristas, como el acceso a la información, y como la libertad de comunicación⁶⁹, esta última dice relación con la libertad programática que tienen los concesionarios en sus líneas de edición y emisión de sus programas (artículo 1°, inciso 6, Ley 18.838);

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO PRIMERO: Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad editorial y de opinión e información, específicamente, a su libertad de programación, exhibió la entrevista referida. En términos concretos, esto se traduce en la facultad de los medios de comunicación para definir aquello que consideren significativo de ser difundido y las vías a utilizar para lograr su finalidad informativa.

⁶⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁶⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁶⁹ Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales; Facultad de Derecho; “Informa Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2010.

Considerando lo anterior, es posible afirmar que la realización del programa denunciado, en cuanto a la forma de construirlo y exponerlo a los televidentes (su formato), y la decisión de incluir determinadas personas en sus distintos paneles de conversación y entrevistas (en este caso al Sr. Héctor Llaitul), responde a una decisión editorial que corresponde exclusivamente a la concesionaria, como una forma de ejercer la libertad de expresión y programación que la normativa le garantiza;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, respecto a las situaciones denunciadas, es posible señalar que no se identificaron situaciones o elementos que permitan aseverar que el invitado recibiera elogios, alabanzas o un tratamiento o calificación que pudiera ser catalogado como heroísmo o “lavado de imagen”, como sostiene el denunciante. Asimismo, se evidenció que el programa no intenta omitir los antecedentes del entrevistado, el actuar de la organización que representa o su postura frente a acciones de carácter violento. De esta forma, esta información no es omitida a la ciudadanía, ni tampoco se presenta o valora de forma positiva.

Sin perjuicio de que el entrevistado reconoce que su organización ejerce acciones que son contrarias al Estado de Derecho imperante en Chile, y que se califican como delitos por el Estado de Chile, éste no realiza en pantalla una apología o llamado explícito a la violencia. Si bien es efectivo que el entrevistado justifica su actuar como una forma de “lucha de reivindicación y resistencia en búsqueda de la autonomía del pueblo mapuche”, no se expresan frases que configuren un llamado a la violencia, en tanto estas opiniones responden a percepciones personales del entrevistado, sin ser avaladas por la conductora del programa;

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, de la revisión de las imágenes emitidas por el programa fiscalizado, se puede concluir que éstas parecen tener como objetivo informar sobre un hecho de interés público, que forma parte de la historia y de la actualidad de Chile, y que, a lo largo de los años, ha sido abordado desde diferentes ángulos y perspectivas, ejerciendo legítimamente la concesionaria, entre otros, su derecho a la libertad de expresión y de la libertad editorial, no apreciándose elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), por la emisión del programa “Pauta Libre” el día 30 de mayo de 2021, y archivar los antecedentes.

- 12. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS DEDUCIDAS EN CONTRA DE TV MÁS SpA Y TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EMISIÓN EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES DE UN SPOT PUBLICITARIO DE “YES” LOS DÍAS 12 DE FEBRERO Y 02 DE MARZO DE 2021, NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LAS CONCESIONARIAS ANTES REFERIDAS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORMES DE CASOS C-10096, C-10097 y C-10147; DENUNCIAS CAS-48690-B7S7D5, CAS-48743-Y7M7J0 y CAS-48785-F9P6X1).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que fueron recibidas tres denuncias en contra de TV Más SpA y Televisión Nacional de Chile, por la emisión en horario de protección de menores, de publicidad de un lubricante íntimo, “Yes”, los días 12 de febrero y 02 de marzo de 2021;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

“Publicidad de producto crema vaginal lubricante sexual en horario no de adultos”. DENUNCIA CAS-48690-B7S7D5; C-10096 (contra TV Más SpA).

“No corresponde que en horario de protección a la infancia, se transmita el comercial del lubricante sexual YES en la televisión abierta, ESTE COMERCIAL SE TRANSMITE EN TODOS LOS CANALES durante los matinales y en todo horario. Por mucho que el “señor dinero” maneje el horario de la publicidad en TV, este tipo de comerciales debería encontrarse restringido al horario prime. Es vergonzoso que no se fiscalice este ítem y que todo se muestre tan ligeramente y explícito. Como contraparte, obligan a los canales a leer la leyenda de transmisión de programas para mayores de 18 años a partir de las 22:00hrs, ¿y quién filtra el contenido de los comerciales? Ese vacío legal es inaceptable!!!”. DENUNCIA CAS-48743-Y7M7J0; C-10097 (contra TVN).

“Hago esta denuncia porque es uno de los varios canales y programas donde he visto: Avisos comerciales sobre un lubricante sexual en horario para todo público, no creo sea conveniente que esto se siga dando, el CNTV debiera tomar medidas asociadas a controlar el tipo de avisos publicitarios que se emiten, y el horario en que esto ocurre”. DENUNCIA CAS-48785-F9P6X1; C-10147 (contra TVN);
- IV. Que, dichas denuncias fueron incluidas preliminarmente en el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 01/2021, conocido en sesión de fecha 24 de mayo de 2021, pero a requerimiento en la misma sesión por parte de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procedió a una nueva revisión de dichos casos por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión, evacuando éste sus conclusiones en el Informe de Casos Acumulados sobre Publicidad “YES” Nros. C-10096, C-10097 y C-10147, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el spot publicitario objeto de control, corresponde al de un gel lubricante íntimo de marca “Yes”, transmitido los días 12 de febrero y 02 de marzo de 2021 por las concesionarias TV Más SpA y Televisión Nacional de Chile;

SEGUNDO: Que, el spot en cuestión muestra a un grupo de personas caminando en dirección a la cámara, y a medida que cada uno menciona las siguientes frases, van uniéndose a este grupo:

- “Súmense a los que buscan sentir el placer” (mujer joven).
- “Súmense los que no tienen miedo de decir lo que les gusta y lo que no” (hombre joven).
- “Súmense los que juntos compartimos el placer” (una mujer y un hombre).
- “Súmense los que disfrutan experimentando solos” (mujer joven).
- “Súmense los que creen que nunca es tarde” (mujer de edad avanzada).
- “Súmense los que quieren seguir aprendiendo y descubriendo” (hombre joven).
- “Súmense todos los que quieran decir yes a liberar el placer” (la misma mujer joven que inició el spot).

Al final, la voz en off señala: “Yes, gel lubricante que potencia tu sexualidad, hipoalergénico, resistente y no graso. Pruébalos todos. Yes, libera al placer”;

TERCERO: Que, el spot antes referido, fue emitido conforme al recuadro que se inserta a continuación:

Canal	Fecha	Hora	Aviso	Informe de Caso
TV+	12/02/2021	18:29:49	PUBLICIDAD YES	C-10096
TVN	12/02/2021	09:51:23	PUBLICIDAD YES	C-10097
TVN	12/02/2021	10:54:22	PUBLICIDAD YES	C-10097
TVN	12/02/2021	12:37:59	PUBLICIDAD YES	C-10097
TVN	12/02/2021	12:51:54	PUBLICIDAD YES	C-10097
TVN	12/02/2021	16:40:03	PUBLICIDAD YES	C-10097
TVN	12/02/2021	17:14:30	PUBLICIDAD YES	C-10097
TVN	02/03/2021	12:37:01	PUBLICIDAD YES	C-10147

CUARTO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

QUINTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SÉPTIMO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

OCTAVO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, el artículo 3º del texto reglamentario precitado, señala “*Se prohíbe a los servicios de televisión la difusión de programas o películas con contenido pornográfico.*”, siendo esto último definido en la letra c) del artículo 1º del mismo texto antes referido, como “*...la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, manifestadas en un plano de genitalidad, de lascivia y ausencia de contexto.*”;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República, 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales denunciados y, tal como se ha pronunciado en un caso análogo al de autos⁷⁰, teniendo en consideración que la publicidad no contiene lenguaje vulgar y/o situaciones explícitas relacionadas al fomento de la práctica sexual adulta, y que ésta se despliega a través de elementos que requieren de un conocimiento del asunto en cuestión que permita su interpretación y comprensión, el spot en particular no puede reputarse como inapropiado para menores de edad, y por ello no resulta posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual se procederá a desestimar las denuncias y a archivar los antecedentes, conforme se expondrá en la parte dispositiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Esperanza Silva, Constanza Tobar, Gastón Gómez, Genaro Arriagada, Marcelo Segura y Andrés Egaña, declarar: a) sin lugar aquellas denuncias deducidas en contra de TV Más SpA y Televisión Nacional de Chile por la emisión en horario de protección de menores de publicidad de un lubricante íntimo los días 12 de febrero y 02 de marzo de 2021; b) no instruir procedimiento sancionatorio en contra de las concesionarias antedichas, por cuanto en los contenidos fiscalizados no se vislumbran elementos suficientes que permitieran suponer un posible incumplimiento del deber de funcionar correctamente por parte de ellas; y c) archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias y Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de las concesionarias, por cuanto existirían antecedentes suficientes que permitirían presumir un posible atentado a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la

⁷⁰ Acta de la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Televisión del día lunes 08 de octubre de 2018, punto 16.

juventud, mediante la emisión de semejantes contenidos, toda vez que, aun cuando es necesario cierto nivel de comprensión para captar el fondo del mensaje publicitario en cuestión, éste ya es comprensible por jóvenes que aún no cumplen los 18 años de edad y que también son destinatarios de la protección horaria establecida por la normativa vigente.

13. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 02/2021.

Conocido por el Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 02/2021, presentado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

Sin perjuicio de lo anterior, a petición de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión de los siguientes casos:

- C-10166, correspondiente a la emisión del programa “Mucho Gusto” de 08 de marzo de 2021, por Megamedia S.A.
- C-10169, correspondiente a la emisión del programa “Mucho Gusto” de 09 de marzo de 2021, por Megamedia S.A.
- C-10171, correspondiente a la emisión del programa “Meganoticias Prime” de 09 de marzo de 2021, por Megamedia S.A.
- C-9937, correspondiente a la emisión del programa “Edificio Corona” de 11 de enero de 2021, por Megamedia S.A.
- C-9982, correspondiente a la emisión del programa “Edificio Corona” de 26 de enero de 2021, por Megamedia S.A.

14. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL N° 04 DE 2021, CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE ABRIL DE 2021.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de Normativa Cultural del período abril de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

Sin perjuicio de lo anterior, se previene que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias aprobó dicho informe, con la salvedad de que estuvo por rechazar como cultural todas las emisiones del programa “Pauta Libre”, emitido por Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) durante el mes fiscalizado.

Por otra parte, a solicitud de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, en adelante el Departamento de Fiscalización y Supervisión procederá a una revisión capítulo a capítulo del carácter cultural del programa “Kilos Mortales”, emitido por Megamedia S.A.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó la siguiente formulación de cargo:

CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR PRESUNTAMENTE INFINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LO DISPUUESTO EN EL ARTÍCULO 6º EN RELACIÓN

AL ARTICULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES DURANTE LA SEGUNDA Y CUARTA SEMANA DEL PERÍODO ABRIL DE 2021, ESTO ES, EN HORARIO DE ALTA AUDIENCIA (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ABRIL DE 2021).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l); 33° y 34° de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural abril de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 14 del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

SÉPTIMO: Que, durante el período abril de 2021, UNIVERSIDAD DE CHILE, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., informó como programas de carácter cultural, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales los siguientes:

Durante la segunda semana del mes de abril de 2021:

- a) “Trocamundos Turismo”. Reportaje que duró 63 minutos.
- b) “Sabingo”. Misceláneo que duró 52 minutos.

Ambos programas se emitieron el día 18 de abril de 2021, y en conjunto suman un total de 115 minutos. Los dos cumplen con el carácter de cultural.

Durante la cuarta semana del mes de abril de 2021:

- a) "Trocamundos Migración". Reportaje que duró 64 minutos.
- b) "Sabingo". Misceláneo que duró 48 minutos.

Ambos programas se emitieron el día 02 de mayo de 2021, y en conjunto suman un total de 112 minutos. Los dos cumplen con el carácter de cultural;

OCTAVO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, en razón de que durante la segunda semana del mes de abril de 2021 sólo se habrían emitido 115 minutos, y durante la cuarta semana del mes de abril de 2021 sólo se habrían emitido 112 minutos, compartiendo este Consejo el razonamiento vertido en el informe respecto de los cuatro programas anteriormente señalados, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el minutaje mínimo semanal de programación cultural en horario de alta audiencia exigido por la normativa cultural;

NOVENO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria fiscalizada habría infringido el artículo 6° en relación al artículo 7° del ya citado texto normativo, durante la segunda y cuarta semana del período abril de 2021, por cuanto no habría emitido el mínimo legal de 120 (ciento veinte) minutos semanales de programación cultural en horario de alta audiencia correspondientes a cada una de esas semanas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido el mínimo legal de programación cultural semanal en horario de alta audiencia durante la segunda y la cuarta semana del período abril de 2021.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

15. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 04 al 10, del 11 al 17 y del 18 al 24, todas de junio de 2021, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en ellos contenidas.

16. APROBACIÓN DE BASES DE CONCURSOS PÚBLICOS DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS, A SOLICITUD DE INTERESADOS:

16.1 PARA LAS LOCALIDADES QUE SE INDICAN:

VISTOS:

- a. Lo dispuesto en el artículo 19 N° 12, inciso 6°, de la Constitución Política de la República;
- b. La Ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión;
- c. La Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- d. Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- e. Los Ingresos CNTV N° 1715, 1873, 2052 y 1501 de 2020, e Ingresos CNTV N° 89, 258, 329, 467, 498, 268, 536, 539, 566 y 594 de 2021;
- f. Lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en sus Oficios Ordinarios N° 8257/C, de 07 de junio de 2021, Ingreso CNTV N° 697, de 09 de junio de 2021, y N° 8326/C, de 08 de junio de 2021, Ingreso CNTV N° 714, de 14 de junio de 2021; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 letra e) de la Ley N° 18.838, corresponde al Consejo Nacional de Televisión, otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones legales, y particularmente del Título III de la misma ley.
2. Que, a través de los Ingresos CNTV señalados en el Vistos e) precedente, se solicitó la apertura de concursos públicos para otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital, con medios propios, para las localidades de Los Ángeles, Puerto Natales, Punta Arenas, Villarrica y Pucón, Cochrane, Tirúa, Arica, San Bernardo, Concón y Quintero, Talca y Quillota, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 18.838.
3. Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a través de los oficios citados en el literal f) de los vistos precedentes, ha informado los aspectos técnicos para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para las localidades de Los Ángeles, Puerto Natales, Punta Arenas, Villarrica y Pucón, Cochrane, Tirúa, Arica, San Bernardo, Concón y Quintero, Talca y Quillota, los que se entienden, para todos los efectos legales, como parte integrante de las bases sometidas a la aprobación de este Consejo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobar las siguientes Bases para el otorgamiento de Concesiones de Radiodifusión Televisiva Digital de Libre Recepción, con medios propios, en la banda UHF, para las localidades de:

1. **Los Ángeles.** Canal 36. Banda de Frecuencia (602-608 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 200 Watts;
2. **Puerto Natales.** Canal 48. Banda de Frecuencia (674-680 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 50 Watts;
3. **Punta Arenas.** Canal 21. Banda de Frecuencia (512-518 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 100 Watts;
4. **Villarrica y Pucón.** Canal 44. Banda de Frecuencia (650-656 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts;
5. **Cochrane.** Canal 22. Banda de Frecuencia (518-524 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 50 Watts;
6. **Tirúa.** Canal 36. Banda de Frecuencia (602-608 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 150 Watts;
7. **Arica.** Canal 39. Banda de Frecuencia (620-626 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 125 Watts;
8. **Punta Arenas.** Canal 47. Banda de Frecuencia (668-674 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 250 Watts;
9. **San Bernardo.** Canal 43. Banda de Frecuencia (644-650 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 100 Watts;
10. **Concón y Quintero.** Canal 42. Banda de Frecuencia (638-644 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 200 Watts;
11. **Punta Arenas.** Canal 35. Banda de Frecuencia (596-602 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts;
12. **Talca.** Canal 38. Banda de Frecuencia (614-620 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 300 Watts;
13. **Tirúa.** Canal 39. Banda de Frecuencia (620-626 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts;
14. **Punta Arenas.** Canal 49. Banda de Frecuencia (680-686 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 1.200 Watts;
15. **Quillota.** Canal 32. Banda de Frecuencia (578-584 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 300 Watts.

BASES PARA CONCURSOS DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL

I. ANTECEDENTES GENERALES

1.- Consideraciones generales.

El llamado a concurso público se regirá por lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, las presentes bases aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión, los aspectos técnicos informados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones efectuadas durante su desarrollo, a que se refiere el numeral 4 de este apartado.

2.- Definiciones.

- a. **Concurso público:** procedimiento concursal realizado por el Consejo Nacional de Televisión y que tiene por objeto la adjudicación y otorgamiento definitivo de las concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios.

- b. **Bases del Concurso:** Las Bases del concurso estarán constituidas por las presentes normas; sus anexos, y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones a las Bases, elaborado por la Unidad de Concesiones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 siguiente.
 - c. **Días hábiles:** Se entenderán como días hábiles aquellos comprendidos entre lunes y viernes, ambos inclusive; se entenderán inhábiles los días sábados, domingos y festivos.
 - d. **Postulante:** Persona jurídica que, cumpliendo con los requisitos legales para ser titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, participa en el concurso público.
 - e. **Proyecto:** Conjunto de antecedentes técnicos, jurídicos, financieros y de contenidos programáticos, presentados por el postulante en el concurso público.
 - f. **Adjudicatario:** Postulante a quien se le adjudique la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital objeto del presente concurso.
 - g. **Impugnación:** Procedimiento de reclamación en contra de la resolución del Consejo Nacional de Televisión, que decide el concurso público, contenido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el que los postulantes, por el hecho de su postulación declaran conocer.
 - h. **Concesionario:** Postulante a quien se le otorgue definitivamente la concesión, transcurridos los plazos de reclamación posteriores a la adjudicación sin que se haya presentado alguna, o ejecutoriada la resolución que rechaza la oposición a la adjudicación.
- 3.- **Forma de postulación.**
Toda postulación se deberá realizar en línea a través de la plataforma virtual dispuesta para ello en <http://tvdigital.cntv.cl>.
- Para postular los interesados deberán previamente proceder a la inscripción en este sitio web y serán responsables sobre la veracidad de todos los datos ingresados. El interesado deberá presentar los antecedentes exigidos en las presentes bases, mediante el uso del sistema informático señalado, a través de cuatro anexos, denominados “carpeta técnica”, “carpeta jurídica”, “carpeta financiera” y “carpeta de contenidos programáticos”, cuyos requisitos se señalan en el Título III de las presentes Bases.
- 4.- **Preguntas y respuestas.**
Los interesados en participar en el concurso podrán formular consultas o solicitar aclaraciones vía correo electrónico dirigido a la casilla tvdigital@cntv.cl, dentro de los diez días siguientes a la última publicación de las presentes bases en el Diario Oficial.
- Las preguntas y sus respectivas respuestas o aclaraciones, se publicarán en la plataforma virtual <http://tvdigital.cntv.cl>, y en el sitio web del Consejo Nacional de Televisión (www.cntv.cl), dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del plazo para efectuarlas.
- 5.- **Notificaciones.**
Todas las notificaciones que correspondan efectuarse durante el procedimiento concursal se practicarán por correo electrónico dirigido a la casilla electrónica registrada para tal efecto por el postulante en la inscripción en la plataforma virtual, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, en relación al procedimiento de reclamación de la decisión del Consejo Nacional de Televisión, en el respectivo concurso.

Por el acto del registro, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada, debidamente individualizada.

II. POSTULANTES AL CONCURSO

1.- Postulantes hábiles.

Podrán postular al presente concurso, las personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, constituidas en Chile y con domicilio en el país, y cuyo plazo de vigencia no sea inferior al de la concesión a la cual se postula. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deben acreditar, por los medios y formas señalados en el Título III numeral 3 letras e) y f) siguientes, ser chilenos y no haber sido condenados por delitos que merezcan pena afflictiva.

2.- Postulantes inhábiles

No podrán postular al presente concurso:

- a. Las personas naturales;
- b. Las organizaciones que tengan entre sus socios funcionarios del CNTV, sus cónyuges, hijos, adoptados, o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c. Las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales;
- d. Las organizaciones político partidistas, en el caso de los concursos de concesiones locales de carácter comunitario;
- e. Los titulares de una concesión de la misma naturaleza, o que controlen o administren a otras concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, que hayan sido otorgadas por concurso público, en la misma zona de servicio, en los términos de lo previsto en el artículo 15°, incisos once y doce, de la Ley N° 18.838;
- f. Las concesionarias que hubieren sido sancionadas, en los últimos diez años, de conformidad al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

III. PRESENTACIÓN AL CONCURSO

1.- Presentación al concurso.

2.- Presentación al concurso.

El postulante deberá presentar el formulario de postulación contenido en el anexo N° 1 de la presente bases, el que debe contener la individualización completa de la concesión a la que postula, indicando su carácter de generalista o educativo-cultural, señalando expresamente que se solicita una concesión con medios propios, y que postula en calidad de concesionario de carácter local comunitario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 ter letra d) de la Ley N° 18.838.

La documentación presentada deberá estar actualizada, y no podrá tener una antigüedad superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes, a menos que se trate expresamente de un documento público con una vigencia superior.

Los postulantes podrán acompañar un soporte digital complementario a su solicitud, con información relativa a su postulación, mediante una carta dirigida a la Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión, ingresada a la oficina de partes de esta institución, antes del cierre del plazo para postular.

No se aceptará el ingreso de documentos o antecedentes después de la fecha de cierre del concurso, salvo en cuanto lo disponga el Consejo Nacional de Televisión, en los casos dispuestos en el número 7 del título IV de las presentes bases.

3.- Carpeta técnica.

La carpeta técnica deberá contener todos los antecedentes requeridos en las bases técnicas informadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las que estarán disponibles en el sitio web <http://tvdigital.cntv.cl>.

El proyecto deberá ser patrocinado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones y en él se deberán especificar las modalidades de transmisión a emplear, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el plazo de inicio de los servicios contados desde la notificación de la resolución que otorgue definitivamente la respectiva concesión, el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por la ley N° 18.838 y la propuesta que señale expresamente, cómo se dará cumplimiento a las normas técnicas y legales, relativas al uso eficiente del espectro radioeléctrico que por este Concurso se adjudique, y en su caso, de qué manera se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 literales a) y b) de la Ley N° 18.838.

Los postulantes deberán cumplir con las normas de la Ley N° 18.838 y con el Plan de Radiodifusión Televisiva aprobado por Decreto Supremo N° 71 de 1989, modificado por el Decreto Supremo N° 167 de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y todas las normas técnicas dictadas por dicho organismo, al amparo de la Ley N° 20.750 que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre.

4.- Carpeta jurídica.

La carpeta jurídica deberá contener toda la documentación legal que acredite el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en la ley, según el anexo N° 2 de las presentes bases, con una antigüedad no superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes.

Todas las declaraciones que emanen del postulante sólo pueden ser firmadas por el representante legal de la persona jurídica que postula.

Son antecedentes legales obligatorios los siguientes:

- a. Antecedentes legales de constitución de la respectiva persona jurídica, existencia u origen y sus respectivas modificaciones, incluidas las inscripciones, extractos, publicaciones o certificados emanados de los registros o autoridades pertinentes, que procedan de acuerdo al tipo de persona jurídica postulante.

Si se trata de fundaciones y/o corporaciones de derecho privado, deberán acompañar sus estatutos, modificaciones y el decreto que le concedió la personalidad jurídica y aprobó sus estatutos, con la correspondiente publicación.

- b. Certificado de vigencia de la persona jurídica.
- c. Fotocopia del Rol Único Tributario (RUT) de la persona jurídica, y certificado de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos
- d. Copia autorizada del instrumento donde conste el nombramiento del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales, con su certificado de vigencia.
- e. Fotocopia de la cédula de identidad del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- f. Certificado de antecedentes penales del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- g. Declaración jurada, suscrita por el representante legal del postulante, de no encontrarse afecto a las inhabilidades contempladas en los incisos números once y trece del artículo 15 de la Ley N° 18.838.
- h. Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales emanado de la Inspección del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183-C de la Ley N° 20.123.
- i. Declaración jurada, suscrita por el representante legal del postulante, en la cual se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en el Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, la de propiedad intelectual contenida en la Ley N° 17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida en la Ley N° 20.243, que establece Normas sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas fijadas en Formato Audiovisual.
- j. Copia de la cédula nacional de identidad y del certificado de título, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional reconocido o convalidado por el Estado, del ingeniero o técnico que firma la propuesta técnica.
- k. Poder simple otorgado por el representante legal del postulante, al representante técnico designado.

5.- Carpeta de proyecto financiero.

Se deberá presentar un proyecto financiero el cual debe estar destinado exclusivamente a la operación de la concesión que se solicita, debidamente respaldado sobre la base de antecedentes verosímiles que reflejen las previsiones de resultados financieros para el mantenimiento y operación de la concesión a la que se postula.

Son antecedentes obligatorios del proyecto financiero, los cuales serán evaluados por el Honorable Consejo Nacional de Televisión, con notas de 1 a 7, debidamente fundadas según la ponderación que se indica a continuación, en base a los informes elaborados por la Comisión a que hace referencia el numeral 5 del Título siguiente:

1. Estudio del contexto socio-económico y de su competencia en la zona de cobertura de la concesión, así como análisis de las debilidades, fortalezas, amenazas y oportunidades del proyecto.	25%
2. Cálculo de la inversión inicial y forma de financiarla.	25%
3. Plan financiero y detalle de costos, gastos e ingresos proyectados a 5 años para la operación de la concesión que se solicita.	25%
4. Detalle de las fuentes y formas de financiamiento.	25%

6.- Carpeta de contenidos programáticos.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 letra d) de la Ley N° 18.838, los postulantes deberán acompañar una declaración relativa a los contenidos programáticos que estén interesados en difundir en sus señales.

En su declaración, los postulantes deberán señalar la manera en que asegurarán el acceso público a su propuesta programática. Así mismo la manera en que se cautelará el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, definido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 como son: el permanente respeto de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; y el pluralismo, entendido como el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género. Además, en su declaración, los postulantes deberán indicar de qué manera darán cumplimiento a su obligación de velar por la promoción del desarrollo social y local, y dar cabida a la producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de su concesión.

Son antecedentes obligatorios de la carpeta de orientación de contenidos programáticos, los cuales serán evaluados por el Consejo Nacional de Televisión, con notas de 1 a 7 debidamente fundadas, en base a los respectivos informes de cada proyecto, elaborados por la Comisión a que se refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación que se indica y de acuerdo a las especificaciones del anexo N° 4:

1. Descripción del proyecto.	25%
2. Justificación del proyecto.	20%
3. Identificación del público destinatario del proyecto.	10%
4. Beneficios de la programación para su público destinatario.	25%
5. Valores que se desarrollarán en conformidad al principio del correcto funcionamiento.	20%

IV. PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO

1.- Revisión de la carpeta técnica y la carpeta jurídica.

Cerrado el plazo establecido en las presentes bases para la presentación de antecedentes, se procederá a la revisión de las carpetas técnica y jurídica. La carpeta técnica será evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, según los parámetros informados en las respectivas bases técnicas, en el plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe.

El cumplimiento de los requisitos de la carpeta jurídica, será evaluado por la Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión, de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, sobre la base de los documentos acompañados por el postulante, en el plazo de 30 días desde la fecha de cierre del concurso.

2.- Reparos.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Consejo Nacional de Televisión, según sus respectivas competencias legales, efectuarán reparos a las carpetas técnica y jurídica cuando estas no cumplan cabalmente con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y en las bases, los cuales serán notificados al correo electrónico registrado.

3.- Periodo de subsanación.

Los reparos efectuados deberán ser subsanados en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha del respectivo correo electrónico registrado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley, en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso final de la ley 18.838.

4.- Cierre del periodo de subsanación.

No habiéndose efectuado reparos o subsanados estos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitirá al Consejo Nacional de Televisión el informe final de la carpeta técnica presentada por los postulantes, el cual tendrá el valor de prueba pericial, de conformidad al artículo 23 inciso primero de la ley 18.838.

La Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión emitirá el certificado que dé cuenta de haberse dado cabal cumplimiento a la carpeta jurídica.

Respecto de los postulantes que no hayan subsanados los reparos técnicos y jurídicos, se hará efectivo el apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación, a que se refiere el numeral 3 precedente.

5.- Evaluación de las carpetas financiera y de orientación de contenidos programáticos.

La postulación que haya dado cabal cumplimiento a las exigencias previstas para las carpetas técnica y jurídica, serán sometidas a la evaluación de las carpetas financiera y de contenidos programáticos.

La evaluación de estas carpetas será efectuada por los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria, tomando en consideración los informes que al efecto realicen las Comisiones de Evaluación integradas por el Director/a del Departamento de Administración y Finanzas o un suplente designado especialmente al efecto y el Director/a del Departamento Televisión Cultural y Educativa y/o del Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión. La suplencia, en su caso, deberá determinarse mediante resolución exenta.

6.- Elaboración de informe para ser presentado al Consejo.

Las Comisiones de Evaluación procederán a verificar que las carpetas financieras y de contenidos programáticos respectivamente, den cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley y en las presentes bases, elaborando un informe consolidado por cada proyecto concursante el que tendrá el valor de prueba pericial. Estos informes, junto con los demás antecedentes contenidos en las carpetas técnica y jurídica, serán tenidos a la vista por los señores Consejeros Consejo Nacional de Televisión, en forma previa a la sesión donde se decida el resultado del respectivo concurso.

7.- Facultades de los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión.

El Consejo Nacional de Televisión estará facultado para solicitar a otras instituciones del Estado, la información que estime necesaria para una óptima y objetiva evaluación del proyecto presentado. Estos antecedentes se agregarán a la postulación correspondiente.

Además, el Consejo está facultado para verificar paralelamente y con la información interna de que disponga o la que recabe de las instituciones públicas pertinentes, el cumplimiento los requisitos establecidos en la Ley N° 18.838 y en las presentes Bases.

Sin perjuicio de lo señalado, el Consejo Nacional de Televisión podrá pedir a los postulantes cualquier otro antecedente aclaratorio, que estime necesario para el cabal conocimiento, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las Bases e igualdad de los postulantes, fijando un plazo para dar respuesta al requerimiento.

8.- Adjudicación de la concesión.

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo, adjudicará la concesión al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión.

De conformidad a lo previsto en el artículo 23° bis de la Ley 18.838, en el caso de que exista más de un postulante al concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas y previa verificación del cumplimiento de los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuera técnicamente factible y así hubiese sido informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el respectivo informe.

9.- Notificación.

La resolución que adjudique la concesión o declare desierto el concurso, se publicará por el Consejo Nacional de Televisión, en extracto redactado por el Secretario General, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 o 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.

El Consejo Nacional de Televisión dictará y notificará todas las resoluciones y remitirá todos los oficios necesarios para dar cumplimiento a la adjudicación.

10.- Reclamación.

En contra de la resolución que adjudique el concurso o lo declare desierto, podrá ser reclamada por quien tenga interés en ello, dentro de los 30 días contados desde la publicación del extracto respectivo, de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 18.838.

El Presidente/a del Consejo Nacional de Televisión, podrá declararla inadmisible en caso de no cumplir con los requisitos señalados en el citado artículo 27, por resolución fundada.

Habiéndose cumplido todas las diligencias y procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el Presidente/a citará a sesión especial del Consejo, para que se pronuncie sobre la reclamación.

11.- Otorgamiento definitivo.

Vencido el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, no habiéndose interpuesto reclamo alguno o encontrándose ejecutoriada la resolución que lo resuelva en su caso, el Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo procederá al otorgamiento definitivo de la concesión.

12.- Principio de publicidad.

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes al concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo (www.cntv.cl). Asimismo, se publicarán en el sitio web del Consejo, los actos administrativos relativos al desarrollo y decisión del concurso.

16.2 PARA CONCESIÓN DE CARÁCTER LOCAL COMUNITARIO.

VISTOS:

- 1°) Lo dispuesto en el artículo 19 N° 12, inciso 6° , de la Constitución Política de la República;
- 2°) La Ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión;
- 3°) La Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- 4°) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- 5°) La Resolución Exenta CNTV N° 473, de 25 de agosto de 2017, que fija Normas para la Organización y Funcionamiento de los Comités Asesores en Materia de Televisión, publicada en el Diario Oficial de 01 de septiembre de 2017;
- 6°) El Ingreso CNTV N° 532, de 04 de mayo de 2021;
- 7°) Lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en su Oficio Ordinario N° 8326/C, de 08 de junio de 2021, Ingreso CNTV N° 714, de 14 de junio de 2021; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 letra e) de la Ley N° 18.838, corresponde al Consejo Nacional de Televisión, otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones legales, y particularmente del Título III de la misma ley.
- 2.- Que, a través del Ingreso CNTV N° 532, de 04 de mayo de 2021, Misión Evangélica Betesda Internacional solicitó la apertura de un concurso público para otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital, con medios propios, para la localidad de Pedro Aguirre Cerda, Región

Metropolitana de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 ter letra d) de la Ley N° 18.838.

- 3.- Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a través del oficio citado en el numeral 7º) de los vistos precedentes, ha informado los aspectos técnicos para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para la localidad de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana de Santiago, en la categoría de concesionarios locales comunitarios, los que se entienden, para todos los efectos legales, como parte integrante de las bases sometidas a la aprobación de este Consejo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobar las siguientes Bases para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, de carácter local comunitario, con medios propios, en la banda UHF, para la localidad de:

Pedro Aguirre Cerda. Canal 22. Banda de Frecuencia (518-524). Potencia Máxima Transmisor: 100 Watts.

I. ANTECEDENTES GENERALES

1.- Consideraciones generales.

El llamado a concurso público se regirá por lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, las presentes bases aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión, los aspectos técnicos informados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones efectuadas durante su desarrollo, a que se refiere el numeral 4 de este apartado.

2.- Definiciones.

- a. Concurso público: Procedimiento concursal realizado por el Consejo Nacional de Televisión y que tiene por objeto la adjudicación y otorgamiento definitivo de las concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios.
- b. Bases del Concurso: Las bases del concurso estarán constituidas por las presentes normas; sus anexos; el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones a las Bases, elaborado por la Unidad de Concesiones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 siguiente.
- c. Días hábiles: Se entenderán como días hábiles aquellos comprendidos entre lunes y viernes, ambos inclusive; se entenderán inhábiles los días sábados, domingos y festivos.
- d. Postulante: Persona jurídica que, cumpliendo con los requisitos legales para ser titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter local comunitario, participa en el concurso público.
- e. Proyecto: Conjunto de antecedentes técnicos, jurídicos, financieros y de orientación de contenidos programáticos, presentados por el postulante en el concurso público.

- f. Adjudicatario: Postulante a quien se le adjudique la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital objeto del presente concurso.
- g. Impugnación: Procedimiento de reclamación en contra de la resolución del Consejo Nacional de Televisión, que decide el concurso público, contenido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el que los postulantes, por el hecho de su postulación declaran conocer.
- h. Concesionario de carácter local comunitario: Postulante, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, a quien se le otorgue definitivamente la concesión, transcurridos los plazos de reclamación posteriores a la adjudicación sin que se haya presentado alguna, o ejecutoriada la resolución que rechaza la oposición a la adjudicación.

3.- Forma de postulación.

Toda postulación se deberá realizar en línea a través de la plataforma virtual dispuesta para ello en <http://tvdigital.cntv.cl>.

Para postular los interesados deberán previamente proceder a la inscripción en este sitio web y serán responsables sobre la veracidad de todos los datos ingresados. El interesado deberá presentar los antecedentes exigidos en las presentes bases, mediante el uso del sistema informático señalado, a través de cuatro anexos, denominados “carpeta técnica”, “carpeta jurídica”, “carpeta financiera” y “carpeta de orientación de contenidos programáticos”, cuyos requisitos se señalan en el Título III de las presentes Bases.

4.- Preguntas y respuestas.

Los interesados en participar en el concurso podrán formular consultas o solicitar aclaraciones vía correo electrónico dirigido a la casilla tvdigital@cntv.cl, dentro de los diez días siguientes a la última publicación de las presentes bases en el Diario Oficial.

Las preguntas y sus respectivas respuestas o aclaraciones, se publicarán en la plataforma virtual <http://tv digital.cntv.cl>, y en el sitio web del Consejo Nacional de Televisión (www.cntv.cl), dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del plazo para efectuarlas.

5.- Notificaciones.

Todas las notificaciones que correspondan efectuarse durante el procedimiento concursal se practicarán por correo electrónico dirigido a la casilla electrónica registrada para tal efecto por el postulante en la inscripción en la plataforma virtual, salvo que lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, en relación al procedimiento de reclamación de la decisión del Consejo Nacional de Televisión, en el respectivo concurso.

Por el acto del registro, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada, debidamente individualizada.

II. POSTULANTES AL CONCURSO

1.- Postulantes hábiles.

Podrán postular al presente concurso, las personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, constituidas en Chile y con domicilio en el país, y cuyo plazo de vigencia no sea inferior al de la concesión a la cual se postula. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deben acreditar, por los medios y formas señalados en el Título III numeral 3 letras e) y f) siguientes, ser chilenos y no haber sido condenados por delitos que merezcan pena afflictiva.

2.- Postulantes inhábiles.

No podrán postular al presente concurso:

- a. Las personas naturales;
- b. Las organizaciones que tengan entre sus socios funcionarios del CNTV, sus cónyuges, hijos, adoptados, o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c. Las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales;
- d. Las organizaciones político partidistas, en el caso de los concursos de concesiones locales de carácter comunitario;
- e. Los titulares de una concesión de la misma naturaleza, o que controlen o administren a otras concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, que hayan sido otorgadas por concurso público, en la misma zona de servicio, en los términos de lo previsto en el artículo 15°, incisos once y doce, de la Ley N° 18.838;
- f. Las concesionarias que hubieren sido sancionadas, en los últimos diez años, de conformidad al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

III.- PRESENTACIÓN AL CONCURSO

1.- Presentación al concurso

El postulante deberá presentar el formulario de postulación contenido en el anexo N° 1 de la presente bases, el que debe contener la individualización completa de la concesión a la que postula, indicando su carácter de generalista o educativo-cultural, señalando expresamente que se solicita una concesión con medios propios, y que postula en calidad de concesionario de carácter local comunitario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 ter letra d) de la Ley N° 18.838.

La documentación presentada deberá estar actualizada, y no podrá tener una antigüedad superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes, a menos que se trate expresamente de un documento público con una vigencia superior.

Los postulantes podrán acompañar un soporte digital complementario a su solicitud, con información relativa a su postulación, mediante una carta dirigida a la Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión, ingresada a la oficina de partes de esta institución, antes del cierre del plazo para postular.

No se aceptará el ingreso de documentos o antecedentes después de la fecha de cierre del concurso, salvo en cuanto lo disponga el Consejo Nacional de Televisión, en los casos dispuestos en el número 7 del título IV de las presentes bases.

2.- Carpeta técnica

La carpeta técnica deberá contener todos los antecedentes requeridos en las bases técnicas informadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las que estarán disponibles en el sitio web <http://tvdigital.cntv.cl>.

El proyecto deberá ser patrocinado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones y en él se deberán especificar las modalidades de transmisión a emplear, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el plazo de inicio de los servicios contados desde la notificación de la resolución que otorgue definitivamente la respectiva concesión, el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por la ley N° 18.838 y la propuesta que señale expresamente, cómo se dará cumplimiento a las normas técnicas y legales, relativas al uso eficiente del espectro radioeléctrico que por este Concurso se adjudique, y en su caso, de qué manera se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 literales a) y b) de la Ley N° 18.838.

Los postulantes deberán cumplir con las normas de la Ley N° 18.838 y con el Plan de Radiodifusión Televisiva aprobado por Decreto Supremo N° 71 de 1989, modificado por el Decreto Supremo N° 167 de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y todas las normas técnicas dictadas por dicho organismo, al amparo de la Ley N° 20.750 que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre.

3.- Carpeta jurídica.

La carpeta jurídica deberá contener toda la documentación legal que acredite el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en la ley, según el anexo N° 2 de las presentes bases, con una antigüedad no superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes.

Todas las declaraciones que emanen del postulante sólo pueden ser firmadas por el representante legal de la persona jurídica que postula.

Son antecedentes legales obligatorios los siguientes:

- a. Antecedentes legales de constitución de la respectiva persona jurídica, existencia u origen y sus respectivas modificaciones, incluidas las inscripciones, extractos, publicaciones o certificados emanados de los registros o autoridades pertinentes, que procedan de acuerdo al tipo de persona jurídica postulante.
Si se trata de fundaciones y/o corporaciones de derecho privado, deberán acompañar sus estatutos, modificaciones y el decreto que le concedió la personalidad jurídica y aprobó sus estatutos, con la correspondiente publicación.
- b. Certificado de vigencia de la persona jurídica.
- c. Fotocopia del Rol Único Tributario (RUT) de la persona jurídica, y certificado de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos
- d. Copia autorizada del instrumento donde conste el nombramiento del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales, con su certificado de vigencia.
- e. Fotocopia de la cédula de identidad del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- f. Certificado de antecedentes penales del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- g. Declaración jurada, suscrita por el representante legal del postulante, de no encontrarse afecto a las inhabilidades contempladas en los incisos números once y trece del artículo 15 de la Ley N° 18.838.
- h. Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales emanado de la Inspección del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183-C de la Ley N° 20.123.
- i. Declaración jurada, suscrita por el representante legal del postulante, en la cual se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o

previsional contenida en el Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, la de propiedad intelectual contenida en la Ley N°17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida en la Ley N°20.243, que establece Normas sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas fijadas en Formato Audiovisual.

- j. Copia de la cédula nacional de identidad y del certificado de título, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional reconocido o convalidado por el Estado, del ingeniero o técnico que firma la propuesta técnica.
- k. Poder simple otorgado por el representante legal del postulante, al representante técnico designado.

4.- Carpeta de proyecto financiero

Se deberá presentar un proyecto financiero el cual debe estar destinado exclusivamente a la operación de la concesión que se solicita, debidamente respaldado sobre la base de antecedentes verosímiles que reflejen las previsiones de resultados financieros para el mantenimiento y operación de la concesión a la que se postula.

Son antecedentes obligatorios del proyecto financiero, los cuales serán evaluados por el Honorable Consejo Nacional de Televisión, con notas de 1 a 7, debidamente fundadas según la ponderación que se indica a continuación, en base a los informes elaborados por la Comisión a que hace referencia el numeral 5 del Título siguiente:

1. Estudio del contexto socio-económico y de su competencia en la zona de cobertura de la concesión, así como análisis de las debilidades, fortalezas, amenazas y oportunidades del proyecto.	25%
2. Cálculo de la inversión inicial y forma de finanziarla.	25%
3. Plan financiero y detalle de costos, gastos e ingresos proyectados a 5 años para la operación de la concesión que se solicita.	25%
4. Detalle de las fuentes y formas de financiamiento.	25%

5.- Carpeta de contenidos programáticos.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 letra d) de la Ley N° 18.838, los postulantes deberán acompañar una declaración relativa a los contenidos programáticos que estén interesados en difundir en sus señales.

En su declaración, los postulantes deberán señalar la manera en que asegurarán el acceso público a su propuesta programática. Así mismo la manera en que se cautelará el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, definido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 como son: el permanente respeto de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; y el pluralismo, entendido como el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género. Además, en su declaración, los postulantes deberán indicar de qué manera darán cumplimiento a su obligación de velar por la promoción del desarrollo social y local, y dar cabida a la producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de su concesión.

Son antecedentes obligatorios de la carpeta de orientación de contenidos programáticos, los cuales serán evaluados por el Consejo Nacional de Televisión, con notas de 1 a 7 debidamente fundadas, en base a los respectivos informes de

cada proyecto, elaborados por la Comisión a que se refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación que se indica y de acuerdo a las especificaciones del anexo N° 4:

1. Descripción del proyecto.	25%
2. Justificación del proyecto.	20%
3. Identificación del público destinatario del proyecto.	10%
4. Beneficios de la programación para su público destinatario.	25%
5. Valores que se desarrollarán en conformidad al principio del correcto funcionamiento.	20%

IV.- PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO

1.- Revisión de la carpeta técnica y la carpeta jurídica.

Cerrado el plazo establecido en las presentes bases para la presentación de antecedentes, se procederá a la revisión de las carpetas técnica y jurídica.

La carpeta técnica será evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, según los parámetros informados en las respectivas bases técnicas y en el numeral 2 del Título III de las presentes bases, en el plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe.

El cumplimiento de los requisitos de la carpeta jurídica, será evaluado por la Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión, de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, sobre la base de los documentos acompañados por el postulante, en el plazo de 30 días desde la fecha de cierre del concurso.

2.- Reparos.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Consejo Nacional de Televisión, según sus respectivas competencias legales, efectuarán reparos a las carpetas técnica y jurídica cuando estas no cumplan cabalmente con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y en las bases, los cuales serán notificados al correo electrónico registrado.

3.- Período de subsanación.

Los reparos efectuados deberán ser subsanados en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha del respectivo correo electrónico registrado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley, en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso final de la ley 18.838.

4.- Cierre del periodo de subsanación.

No habiéndose efectuado reparos o subsanados estos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitirá al Consejo Nacional de Televisión el informe final de la carpeta técnica presentada por los postulantes, el cual tendrá el valor de prueba pericial, de conformidad al artículo 23 inciso primero de la ley 18.838.

La Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión emitirá el certificado que dé cuenta de haberse dado cabal cumplimiento a la carpeta jurídica.

Respecto de los postulantes que no hayan subsanados los reparos técnicos y jurídicos, se hará efectivo el apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación, a que se refiere el numeral 3 precedente

5.- Evaluación de las carpetas financiera y de orientación de contenidos programáticos.

La postulación que haya dado cabal cumplimiento a las exigencias previstas para las carpetas técnica y jurídica, serán sometidas a la evaluación de las carpetas financiera y de orientación de contenidos programáticos.

La evaluación de estas carpetas será efectuada por el Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria, tomando en consideración los informes que al efecto realicen los evaluadores especialmente designados por la Presidenta del Consejo Nacional de Televisión, mediante resolución exenta. La Evaluación Financiera se realizará por el Director (a) del Departamento de Administración y Finanzas o por quien designe la Presidenta del Consejo por resolución.

La Evaluación de Orientación de Contenidos Programáticos se realizará por el Director(a) del Departamento de Televisión Cultural y Educativa o el Director (a) del Departamento de Estudios o por el o la funcionario (a) de alguno de estos Departamentos especialmente designado por resolución de la Presidenta del Consejo.

6.- Elaboración de informe para ser presentado al Consejo.

Las Comisiones de Evaluación procederán a verificar que las carpetas financieras y de orientación de contenidos programáticos respectivamente, den cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley y en las presentes bases, elaborando un informe consolidado por cada proyecto concursante, el que junto con los demás antecedentes contenidos en las carpetas técnica y jurídica, serán tenidos a la vista por el Consejo Nacional de Televisión, en forma previa a la sesión donde se decida el resultado del respectivo concurso.

7.- De los Comités Asesores en materia de televisión.

Recibido los respectivos informes con la evaluación de los proyectos postulantes a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción y previo a la decisión del concurso por el Consejo Nacional de Televisión, se efectuará la convocatoria de los respectivos Comités Asesores en materia de Televisión, para cada localidad concursada, de acuerdo a las normas contenidas en la Resolución Exenta N° 473 de 25 de agosto de 2017, señalando el período o fecha de funcionamiento del mismo.

Constituido el Comité Asesor, de acuerdo a lo dispuesto en la citada Resolución Exenta N° 473, y luego de dar cumplimiento a las audiencias públicas que regula el Artículo Sexto de la misma norma, éste procederá a elaborar su informe, el cual deberá indicar fundadamente su opinión respecto de cada proyecto en postulación y ser puesto a disposición del Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de 10 días siguientes a la fecha de término de funcionamiento del Comité.

8.- Facultades del Consejo Nacional de Televisión.

El Consejo Nacional de Televisión estará facultado para solicitar a otras instituciones del Estado, la información que estime necesaria para una óptima y objetiva evaluación del proyecto presentado. Estos antecedentes se agregarán a la postulación correspondiente.

Además, el Consejo está facultado para verificar paralelamente y con la información interna de que disponga o la que recabe de las instituciones públicas pertinentes, el cumplimiento los requisitos establecidos en la Ley N° 18.838 y en las presentes bases.

Sin perjuicio de lo señalado, el Consejo Nacional de Televisión podrá pedir a los postulantes cualquier otro antecedente aclaratorio, que estime necesario para el cabal conocimiento, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las bases e igualdad de los postulantes, fijando un plazo para dar respuesta al requerimiento.

9.- Adjudicación de la concesión.

El Consejo Nacional de Televisión, adjudicará la concesión al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión.

De conformidad a lo previsto en el artículo 23° bis de la Ley 18.838, en el caso de que exista más de un postulante al concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas y previa verificación del cumplimiento de los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuera técnicamente factible y así hubiese sido informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el respectivo informe.

10.- Notificación.

La resolución que adjudique la concesión o declare desierto el concurso, se publicará por el Consejo Nacional de Televisión, en extracto redactado por el Secretario General, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 o 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.

El Consejo Nacional de Televisión dictará y notificará todas las resoluciones y remitirá todos los oficios necesarios para dar cumplimiento a la adjudicación.

11.- Reclamación.

En contra de la resolución que adjudique el concurso o lo declare desierto, podrá ser reclamada por quien tenga interés en ello, dentro de los 30 días contados desde la publicación del extracto respectivo, de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 18.838.

La Presidenta del Consejo Nacional de Televisión, podrá declarar inadmisible la reclamación, en caso de no cumplir con los requisitos señalados en el citado artículo 27, por resolución fundada.

12.- Otorgamiento definitivo.

Vencido el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, no habiéndose interpuesto reclamo alguno o encontrándose ejecutoriada la resolución que lo resuelva en su caso, el Consejo Nacional de Televisión procederá al otorgamiento definitivo de la concesión.

13.- Principio de publicidad.

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes al concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo (www.cntv.cl). Asimismo, se publicarán en el sitio web del Consejo, los actos administrativos relativos al desarrollo y decisión del concurso.

17. SOLICITUDES DE MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL. TITULAR: CANAL 13 SpA.

17.1 ANTUCO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°193, de 1999;
- IV. El Oficio ORD. N°6973/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°193, de 1999, banda VHF, Canal 12, en la localidad de Antuco, Región del Biobío, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la

cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 6973/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 630 (seiscientos treinta) días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Antuco, Región del Biobío, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 630 (seiscientos treinta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

17.2 BAHÍA MANSA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°193, de 1999;
- IV. El Oficio ORD. N°6997/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°193, de 1999, banda VHF, Canal 13, en la localidad de Bahía Mansa, Región de Los Lagos, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de

las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.

3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 6997/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 870 (ochocientos setenta) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 870 (ochocientos setenta) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 680 (seiscientos ochenta) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Bahía Mansa, Región de Los Lagos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 680 (seiscientos ochenta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La

resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

17.3 BALMACEDA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 180, de 1996;
- IV. El Oficio ORD. N°6974/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 180, de 1996, banda VHF, Canal 13, en la localidad de Balmaceda, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.

6. Que, por ORD. N° 6974/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 630 (seiscientos treinta) días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Balmaceda, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 630 (seiscientos treinta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

17.4 CABURGUA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°153, de 2007;
- IV. El Oficio ORD. N°6975/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°153, de 2007, banda VHF, Canal 12, en la localidad de Caburgua, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.

3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. Nº 6975/C, de 2021, Ingreso CNTV Nº 589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 630 (seiscientos treinta) días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Caburgua, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 630 (seiscientos treinta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

17.5 CANELA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°202, de 1997;
- IV. El Oficio ORD. Nº6976/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°202, de 1997, banda VHF, Canal 13, en la localidad de Canela, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 6976/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 630 (seiscientos treinta) días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Canela, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 630 (seiscientos treinta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

17.6 CHOSHUENCO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°148, de 2003;
- IV. El Oficio ORD. N°6977/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°148, de 2003, banda VHF, Canal 12, en la localidad de Choshuenco, Región de Los Ríos, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 6977/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió

el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 630 (seiscientos treinta) días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Choshuenco, Región de Los Ríos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 630 (seiscientos treinta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

17.7 COCHAMÓ-PUELO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°193, de 1999;
- IV. El Oficio ORD. N°6978/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°193, de 1999, banda VHF, Canal 13, en la localidad de Cochamó-Puelo, Región de Los Lagos, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de

Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 6978/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 630 (seiscientos treinta) días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Cochamó-Puelo, Región de Los Lagos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 630 (seiscientos treinta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

17.8 COCHRANE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°180, de 1996;
- IV. El Oficio ORD. N°6998/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°180, de 1996, banda VHF, Canal 13, en la localidad de Cochrane, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 6998/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 870 (ochocientos setenta) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 870 (ochocientos setenta) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 680 (seiscientos ochenta) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Cochrane, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 680 (seiscientos ochenta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

17.9 HUENTELAUQUÉN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°193, de 1999;
- IV. El Oficio ORD. N°6979/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°193, de 1999, banda VHF, Canal 11, en la localidad de Huentelauquén, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes

y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 6979/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 630 (seiscientos treinta) días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Huentelauquén, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 630 (seiscientos treinta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

17.10 HUEYUSCA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°106, de 2004;
- IV. El Oficio ORD. N°6980/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 106, de 2004, banda VHF, Canal 12, en la localidad de Hueyusca, Región de Los Lagos, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.

2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 6980/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 630 (seiscientos treinta) días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Hueyusca, Región de Los Lagos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 630 (seiscientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

17.11 INCA DE ORO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 191, de 1994;
- IV. El Oficio ORD. N° 6999/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 191, de 1994, banda VHF, Canal 13, en la localidad de Inca de Oro, Región de Atacama, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 6999/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 870 (ochocientos setenta) días hábiles.

7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 870 (ochocientos setenta) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 680 (seiscientos ochenta) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Inca de Oro, Región de Atacama, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 680 (seiscientos ochenta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

17.12 LA JUNTA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 180, de 1996;
- IV. El Oficio ORD. N°6981/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 180, de 1996, banda VHF, Canal 13, en la localidad de La Junta, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión,

deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.

3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 6981/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 630 (seiscientos treinta) días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de La Junta, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 630 (seiscientos treinta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

17.13 LIQUIÑE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°147, de 1998;

IV. El Oficio ORD. N°6982/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 147, de 1998, banda VHF, Canal 10, en la localidad de Liquiñe, Región de Los Ríos, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 6982/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 630 (seiscientos treinta) días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Liquiñe, Región de Los Ríos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 630 (seiscientos treinta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado

desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

17.14 MALALCAHUELLO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 148, de 2003;
- IV. El Oficio ORD. N°6983/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 148, de 2003, banda VHF, Canal 13, en la localidad de Malalcahuello, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.

6. Que, por ORD. N° 6983/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 630 (seiscientos treinta) días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Malalcahuuello, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 630 (seiscientos treinta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

17.15 ÑIREHUAO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°106, de 2004;
- IV. El Oficio ORD. N°6984/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 106, de 2004, banda VHF, Canal 13, en la localidad de Ñirehuao, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.

3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. Nº 6984/C, de 2021, Ingreso CNTV Nº 589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 630 (seiscientos treinta) días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Ñirehuao, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 630 (seiscientos treinta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

17.16 PAREDONES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°122, de 2002;
- IV. El Oficio ORD. Nº6985/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 122, de 2002, banda VHF, Canal 12, en la localidad de Paredones, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 6985/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 630 (seiscientos treinta) días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Paredones, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 630 (seiscientos treinta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de

la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

17.17 PUERTO DOMÍNGUEZ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 202, de 1997;
- IV. El Oficio ORD. N°6986/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 202, de 1997, banda VHF, Canal 13, en la localidad de Puerto Domínguez, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.

6. Que, por ORD. N° 6986/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 630 (seiscientos treinta) días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Puerto Domínguez, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 630 (seiscientos treinta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

17.18 PUERTO FUY.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 121, de 2001;
- IV. El Oficio ORD. N°6987/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 121, de 2001, banda VHF, Canal 12, en la localidad de Puerto Fuy, Región de Los Ríos, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.

3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. Nº 6987/C, de 2021, Ingreso CNTV Nº 589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 630 (seiscientos treinta) días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Puerto Fuy, Región de Los Ríos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 630 (seiscientos treinta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

17.19 PUERTO GALA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°252, de 2000;
- IV. El Oficio ORD. Nº6988/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 252, de 2000, banda VHF, Canal 11, en la localidad de Puerto Gala, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 6988/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 630 (seiscientos treinta) días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Puerto Gala, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 630 (seiscientos treinta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

17.20 PUERTO OCTAY.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°153, de 2007;
- IV. El Oficio ORD. N°6989/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 153, de 2007, banda VHF, Canal 12, en la localidad de Puerto Octay, Región de Los Lagos, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 6989/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología

analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 630 (seiscientos treinta) días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Puerto Octay, Región de Los Lagos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 630 (seiscientos treinta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

17.21 PUPUYA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 193, de 1999;
- IV. El Oficio ORD. N°6990/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 193, de 1999, banda VHF, Canal 13, en la localidad de Pupuya, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 6990/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 630 (seiscientos treinta) días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Pupuya, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 630 (seiscientos treinta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

17.22 PUYUHUAPI.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 180, de 1996;
- IV. El Oficio ORD. N°6991/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 180, de 1996, banda VHF, Canal 13,

en la localidad de Puyuhuapi, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.

2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 6991/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 630 (seiscientos treinta) días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Puyuhuapi, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 630 (seiscientos treinta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

17.23 QUEILÉN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 173, de 2006;
- IV. El Oficio ORD. N° 6992/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 173, de 2006, banda VHF, Canal 13, en la localidad de Queilén, Región de Los Lagos, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 6992/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 630 (seiscientos treinta) días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Queilén, Región de Los Lagos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 630 (seiscientos treinta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

17.24 QUEULE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°121, de 2001;
- IV. El Oficio ORD. N°6993/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 121, de 2001, banda VHF, Canal 12, en la localidad de Queule, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba

el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 6993/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 630 (seiscientos treinta) días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Queule, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 630 (seiscientos treinta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

17.25 SANTA BÁRBARA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 148, de 2009;
- IV. El Oficio ORD. N°6971/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 148, de 2009, banda VHF, Canal 13, en la localidad de Santa Bárbara, Región de Los Lagos, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.

2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 6971/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 390 (trescientos noventa) días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Santa Bárbara, Región de Los Lagos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 390 (trescientos noventa) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

17.26 SANTA VIRGINIA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 211, de 1998;
- IV. El Oficio ORD. N° 6994/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 211, de 1998, banda VHF, Canal 13, en la localidad de Santa Virginia, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 6994/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 630 (seiscientos treinta) días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Santa Virginia, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 630 (seiscientos treinta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

17.27 SURIRE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 148, de 2009;
- IV. El Oficio ORD. N°6972/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 148, de 2009, banda VHF, Canal 4, en la localidad de Surire, Región de Arica y Parinacota, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes

y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 6972/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 390 (trescientos noventa) días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Surire, Región de Arica y Parinacota, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 390 (trescientos noventa) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

17.28 TUNGA SUR-TUNGA NORTE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°211, de 1998;
- IV. El Oficio ORD. N°6995/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 211, de 1998, banda VHF, Canal 13, en la localidad de Tunga Sur-Tunga Norte, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.

2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 6995/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 630 (seiscientos treinta) días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Tunga Sur-Tunga Norte, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 630 (seiscientos treinta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

17.29 VILLA SANTA LUCÍA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;

- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 180, de 1996;
- IV. El Oficio ORD. N°6996/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°180, de 1996, banda VHF, Canal 13, en la localidad de Villa Santa Lucía, Región de Los Lagos, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
- 2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
- 3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
- 6. Que, por ORD. N° 6996/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 630 (seiscientos treinta) días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Villa Santa Lucía, Región de Los Lagos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 630 (seiscientos treinta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

Se levantó la sesión a las 19:06 horas.